



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-9/2026 Y ST-RAP-10/2026 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORARON: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, IVÁN GARDUÑO RÍOS, Y JASIEL LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diecisiete** de **abril** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos de los **recursos de apelación** interpuestos por el **Partido del Trabajo** a través de la persona que se ostenta como su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**, a fin de impugnar la resolución **INE/CG93/2026**, del señalado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, en específico, de los Estados de Querétaro, Colima y Estado de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

De las demandas, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Origen del procedimiento oficioso. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo INE/CG177/2025**, por el que se establecieron los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

2. Acuerdo CF/003/2025. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo CF/003/2025**, por el que se determinaron los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

3. Plazo para la entrega de los informes anuales. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, feneció el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

4. Revisión de los informes y notificación a los Partidos Políticos Nacionales. Conforme a lo establecido en el Punto **PRIMERO** del **Acuerdo INE/CG177/2025**, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

5. Dictamen consolidado. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los anteproyectos de Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales **correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.**

6. Resolución INE/CG93/2026 (acto impugnado). El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG93/2026**, intitulada ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”***, en específico, en los Estados de Querétaro, Colima y Estado de México, la cual fue engrosada conforme los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la citada sesión.

SEGUNDO. Recursos de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de demandas. Disconforme con lo anterior, los días once y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la parte recurrente interpuso sendos recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. El diecinueve y veintiséis de marzo siguiente, se recibieron los medios de impugnación en cuestión, en la Oficialía de Partes de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se radicarón bajo las claves alfanuméricas **SUP-RAP-78/2026** y **SUP-RAP-88/2026**, respectivamente.

3. Acuerdo de Sala (SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados). El treinta y uno de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un Acuerdo de Sala en los expedientes **SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados**, por el cual determinó, entre otras cuestiones que: *i) Sala Regional Toluca es competente* para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el **Partido del Trabajo** en lo relativo a las conclusiones relacionadas con **Colima, Estado de México y Querétaro**; *ii) escindir los recursos de apelación*; y, *iii) remitir las demandas*.

TERCERO. Recursos de apelación en Sala Regional Toluca

1. Recepción de constancias. El treinta y uno de marzo en curso, se recibieron en la cuenta de correo electrónico institucional de Sala Regional Toluca, las cédulas de notificación electrónica y anexos, por la cual el Actuario notificó el Acuerdo de Sala de la propia fecha, dictado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en los expedientes **SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados**.

2. Turno a Ponencia. El inmediato uno de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar los expedientes con las claves **ST-RAP-9/2026 y ST-RAP-10/2026**, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó en su Ponencia los medios de impugnación, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, diversa información relacionada con los medios de impugnación, así como al partido político recurrente a efecto de que señalara domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional o bien una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.

4. Desahogo de requerimiento de la autoridad responsable. Posteriormente, la citada autoridad administrativa aportó diversa

documentación con el fin de desahogar el requerimiento formulado. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

5. Admisión. Con posterioridad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir los recursos de apelación.

6. Desahogo de requerimiento de la parte recurrente. El nueve de abril siguiente, el instituto político recurrente desahogó el requerimiento que le fue formulado, el cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los recursos y se dejó los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en específico, en los Estados de Querétaro, Colima y Estado de México, entidades federativas que pertenecen a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero,

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la ***“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”***, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario dictado en los recursos de apelación **SUP-RAP-78/2025** y **SUP-RAP-88/2025**, acumulados.

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) recursos de apelación **ST-RAP-9/2026** y **ST-RAP-10/2026** se impugnan la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”***, en los Estados de Querétaro, Colima y el Estado de México.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, **se ordena** la acumulación del recurso **ST-RAP-10/2026** al diverso **ST-RAP-9/2026** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado

En los recursos que se resuelven, se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG93/2026 **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, aprobada en lo general por votación **unánime**, tal y como se muestra a continuación:

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2026, por **votación unánime** de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Cuestión previa

Como se precisó, en los escritos de demanda de los recursos de apelación, la parte recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG93/2026 **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, en específico, en los Estados de Querétaro, Colima y Estado de México.

Determinación que fue aprobada mediante sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, el propio cinco de marzo del año en curso, la indicada determinación fue engrosada y, cuyos ajustes fueron hechos del conocimiento del instituto político el inmediato día doce.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Conforme lo anterior, Sala Regional Toluca tiene como acto controvertido la resolución **INE/CG93/2026**, emitida en primer orden en la citada sesión extraordinaria de cinco de marzo del año en curso y, engrosada en propia fecha —*notificación que se llevó a cabo el subsecuente doce de marzo del año en curso*—.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a. Forma. En las demandas constan el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b. Oportunidad. La demanda del recurso **ST-RAP-9/2026**, fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el cinco de marzo de dos mil veintiséis, y si el recurso de apelación se interpuso el referido **once** de marzo, resulta oportuna la presentación del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al diverso recurso **ST-RAP-10/2026**, la demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada (**el engrose**), fue notificada al partido político recurrente el **doce** de marzo del año en curso, de ahí que, si el recurso de apelación se interpuso el referido **diecinueve** de marzo, resulta oportuna la presentación del recurso conforme a lo

dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran colmados en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior es así, porque los recursos fueron interpuestos por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, la responsable reconoce la calidad y personería del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. El presupuesto procesal está cumplido, en virtud de que, en la resolución impugnada por el Partido del Trabajo, es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque los recursos de apelación son procedentes para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del recurso en cuestión.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando como criterio orientador al respecto las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA**

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

SENTENCIA DE AMPARO", máxime que los expedientes se tienen a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido recurrente en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas con la controversia, conforme lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

En ese tenor, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temática y método de estudio

En el presente caso, la parte recurrente en sus demandas formula diversos motivos de disenso relacionados con varias entidades de la República; empero, Sala Regional Toluca le corresponde resolver respecto a las siguientes entidades federativas:

A. Querétaro;

B. Colima; y,

C. Estado de México.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario dictado en los recursos de apelación **SUP-RAP-78/2025** y **SUP-RAP-88/2025**, acumulados, referidos anteriormente.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden descrito, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

NOVENO. Estudio de fondo

De los escritos de demanda se advierte que la *pretensión* del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.

La *causa de pedir* la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable fundó indebidamente la resolución de la revisión del informe anual de ingreso y egresos del Partido del Trabajo en los Estados de Querétaro, Colima y Estado de México.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Por ende, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

Con base en lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis en los recursos de apelación **SUP-RAP-78/2025** y **SUP-RAP-88/2025**, acumulados, las conclusiones materia de análisis en el presente asunto serán las que se enlistan enseguida.

Entidad	Conclusión
Querétaro	4.23-C9-PT-QE "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos de papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$262,000.00."
	4.23-C13-PT-QE "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de artículos de manicure y arreglo de uñas, medicamentos y dulces que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,403.90."
	4.23-C15-PT-QE "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y servicios de asesoría y consulta por un monto de \$353,290.00."
	4.23-C19-PT-QE "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$876,490.00."
	4.23-C21-PT-QE "El sujeto obligado omitió presentar CFDI en su formato XML y PDF, por lo que no comprobó los gastos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y gasolina, por un monto de \$152,369.31."
	4.23-C26-PT-QE "El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo de radio y televisión por concepto de 2 spots de radio y 2 spots de televisión valuados en \$81,200.00."
Colima	4.10-C4-PT-CL "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios personales, por un monto de \$342,240.00."
	4.10-C8-PT-CL "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de realización de eventos, por un monto de \$2,784.00."
	4.10-C16-PT-CL "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$107,520.00."
	4.10-C20-PT-CL "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, por un monto de \$7,361.52."
	4.10-C22-PT-CL "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$20,301.00."
	4.10-C23-PT-CL "El sujeto obligado omitió presentar recibo interno, documentación comprobatoria de pago a proveedores, nómina o impuestos por un importe de \$467,000.00."
Estado de México	4.16-C13-PT-ME "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$58,319,351.31."
	4.16-C14-PT-ME ". El sujeto obligado omitió presentar, a través del aplicativo "Avisos de Contratación", los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio de 1 operación, por un importe de \$928,000.00."

A. Querétaro;

a.1. Síntesis del agravio

En primer término, el partido apelante parte de la afirmación de que en el periodo entre 2023-2024, el Partido del Trabajo Querétaro, tuvo una serie de errores en la contabilidad de sus ingresos y gastos, pero ninguno con **dolo** y bajo esa perspectiva se tendrían que calificar las conclusiones.

Refiere que se advierte una indebida interpretación de la autoridad electoral, ya que resulta un contrasentido que se le sancione por la omisión de reportar gastos de papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, cuando es ilógico que se le paguen con esos dos rubros al personal de confianza.

En ese orden, refiere que los dirigentes del Partido del Trabajo no cuentan con remuneraciones y esa fue una cuestión que se hizo saber en su momento, ello empezó hasta el año dos mil veinticinco *-anualidad posterior al ejercicio fiscalizado-*; por lo tanto, al no contarse con nómina para ese tipo de trabajadores de confianza, los movimientos no se registraron.

Por tanto, manifiesta que lo establecido en esa conclusión se trata de **un error que tuvo el partido al momento de registrar la operación**, ya que no son remuneraciones de quienes les apoyan al Partido del Trabajo en Querétaro, sino de gastos de oficina y comunicación, por lo que la calificación del hecho tenía que ser como una falta formal y no cobrarse al 100% como grave.

a.2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes** dado que parte de ineficacias argumentativas, como se expone enseguida.

a.3. Justificación

Conclusión impugnada

La conclusión que la parte recurrente aduce que le causa un menoscabo es la siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
4.23-C9-PT-QE El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos de papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$262,000.00.	\$262,000.00

- Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

Mediante oficio *INE/UTF/DA/46356/2025*, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Egresos.

Servicios Personales

De la verificación a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron pólizas de egresos por concepto de pago de nómina; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente a la cuenta de Sueldos y Salarios, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43976/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, presentado el día 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SE ANEXA ARCHIVO CON LA DOCUMENTACION SOPORTE”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado esta autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas en el Anexo 3.2.1 del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que en el archivo en Excel que se presentó en el apartado de documentación adjunta, se presentó el archivo denominado “185_1C_INE-UTF-DA-43976-2025_TODAS_41_39” manifiesta que “se cargaron como gastos de sueldos, pero no se hicieron recibos de nómina”, sin embargo no es clara la manifestación del sujeto obligado, por lo que independientemente del registro incorrecto del gasto, no es posible identificar el tipo de gasto realizado, ya que en la mayoría de las pólizas señaladas únicamente se acompaña copia del cheque o de un estado de cuenta, y solo en el caso de servicios de administración se acompaña el CFDI.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá presentar papel de trabajo en el que se identifique respecto a cada póliza contable, el tipo de gasto que se realizó ya sea de servicios personales, o de cualquier otro tipo de gasto, adjuntando en las pólizas la documentación que soporte el gasto.

Cabe señalar, que en caso de que no se presenta la documentación soporte correspondiente, el gasto será considerado como egreso no comprobado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las evidencias señaladas en la columna denominada "Documentación Faltante" en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, 129 y 130 del RF."

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta **000101** de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

*"Derivado a que el PARTIDO POLITICO PT, no realizó pagos por sueldos y salarios, a su personal de **administración**.*

Estos registros no se realizaron."

Véase ANEXO R2-1-PT-QE, página 16 del presente Dictamen."

- Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y estableció lo siguiente:

"No atendida

*Por lo que se refiere a la póliza contable identificada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 6-PT-QE** del presente dictamen, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que el sujeto obligado realizó la cancelación del CFDI, al respecto, se informa que el análisis se realizará en la observación con **ID 22** del presente dictamen.*

*En cuanto a las pólizas contables identificada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 6-PT-QE** del presente dictamen, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se observó que fueron registrados como gastos de papelería o recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, presentando únicamente copia del cheque o estado de cuenta, constatando que no presentó los CFDI en sus formatos XML y PDF, contratos, ni especificó en qué consistieron los bienes y servicios obtenidos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un importe **\$262,000.00**.*

*En cuanto a la póliza contable identificada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 6-PT-QE** del presente dictamen del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el*

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

*sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que no realizó pagos por concepto de sueldos y salarios, lo cierto es que se registró un gasto en la cuenta de "Sueldos y Salarios" por concepto de pago de nómina y se incluyó su nombre en la integración de nómina adjuntada; por lo que, omitió presentar contrato e información sobre los servicios recibidos, documentación que omitió presentar recibos de pago, CFDI en su formato XML y PDF, contratos de prestación de servicios y credenciales para votar de quienes firman en los contratos de prestación de servicio por un importe de \$20,768.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**"*

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión **4.23-C9-PT-QE**, el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos de papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$262,000.00.

Por lo que, con ello el partido político omitió comprobar egresos, contraviniendo el artículo 127 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

a.4. Caso concreto

A juicio de Sala Regional Toluca, la autoridad responsable calificó acertadamente como una falta sustancial o de fondo con gravedad ordinaria la conducta consistente en omitir papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$262,000.00, lo que tipificó como **egresos no reportados**.

Con base en las consideraciones de la responsable, **no le asiste la razón** al Partido del Trabajo al afirmar que la autoridad tuvo conocimiento sobre el origen, destino y aplicación de los recursos amparados y, por lo tanto, la conducta debió considerarse como una falta formal y no como una falta sustancial, ya que se trató de una imprecisión al momento de reportarse **y no fue dolosa**.

De lo razonado por la autoridad administrativa federal, se advierte que la conducta infractora se actualiza de esa manera, porque la autoridad fiscalizadora no contó con elementos para conocer el origen de los recursos y su aplicación, lo cual la falta de comprobación impidió a la autoridad cumplir con la finalidad constitucional de fiscalizar los recursos que administran o benefician a los institutos políticos.

Al respecto, **las irregularidades que impiden conocer y verificar el origen, destino, aplicación y trazabilidad de los recursos constituyen faltas sustanciales**, en tanto afectan directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que están obligados los partidos políticos, como entes de interés público que reciben, entre otras prerrogativas, financiamiento público.

Asimismo, **el descuido en el control de la contabilidad o la omisión de recabar la documentación comprobatoria** de las operaciones fiscalmente existentes atribuidas a un partido **configura una irregularidad grave**, ya que genera incertidumbre sobre la licitud de los recursos y su aplicación a las actividades partidistas, lo que vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por estas razones, se considera que **no es una carga desproporcionada que la autoridad responsable haya exigido al partido reportar la totalidad de sus operaciones o, bien, a justificar su inexistencia**, por lo que la falta de actuación oportuna del partido frente a dichos comprobantes revela un incumplimiento al deber de cuidado y diligencia en sus registros contables que no puede ser subsanado con la simple manifestación de rechazo o desconocimiento de la operación.

En consecuencia, la calificación y el grado de gravedad de la falta determinados por la autoridad responsable **se estiman jurídicamente correctos**, en tanto que la conducta omisiva del partido político trascendió al obstaculizar la fiscalización integral, dado que generó incertidumbre respecto de los recursos y bienes amparados en los movimientos investigados, los cuales, para efectos fiscales y de fiscalización electoral, se presumen como operaciones efectivamente realizadas y existentes.

Máxime que, si bien la falta se calificó como grave, **ello no implicó la actualización de alguna agravante como el dolo**, por el contrario, el Instituto Nacional Electoral consideró que no hubo dolo en el obrar del

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

sujeto obligado; sin embargo, no sancionar conductas como la impugnada por el recurrente, generaría un desconocimiento aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben de guiar su actividad fiscalizadora, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Ahora, en cuanto a los motivos de disenso relativos a una indebida interpretación de la autoridad electoral, ya que resulta un contrasentido que se le sancione por la omisión de reportar gastos de papelería y recargas telefónicas en la cuenta de remuneraciones a dirigentes, cuando es ilógico que se le paguen con esos dos rubros a ese tipo de persona de confianza, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la parte recurrente parte de una premisa inexacta, toda vez que fue el propio partido político que no reportó el movimiento y no justificó con documentación idónea esa cuestión de la manera prevista en el Reglamento de Fiscalización para que la autoridad administrativa electoral federal la tuviera como no atendida, esto es, fue una consecuencia de su indebido actuar en materia de fiscalización.

b.1. Síntesis de los agravios

El partido político apelante refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización los dejó sin oportunidad de defenderse de la conclusión identificada como **4.23-C-19-PT-QE**, por la cantidad de \$876,490.00, para ello arguye que quedaron en estado de indefensión, puesto que ni en el primero ni en el segundo oficio de errores y omisiones se hizo mención de que se trataba de ese monto.

Refiere que se le conminó a revisar el **Anexo 8-PT-QE**, pero en éste venían una serie de datos de diversas conclusiones y no había definición de qué apartados correspondía a cada cual.

De esta manera, refiere que las conclusiones **4.23-C13-PT-QE**, **4.23-C15-PT-QE** y **4.23-C21-PT-QE** con la diversa **4.23-C-19-PT-QE**, no se tenían que analizar por separado, toda vez que se trataban de los mismos hechos

que, además de que no había certeza sobre qué pólizas se encontraban observadas; eso lo deja en estado de indefensión porque carece de la puntualización necesaria para adjuntar las evidencias faltantes o hacer las aclaraciones correspondientes.

Con lo anterior, considera que se vulnera su garantía de audiencia porque se actuó de manera incongruente al no señalar la cantidad que se le estaba observando; asimismo, refiere que se duplicaron multas sobre una misma conducta, violentando el principio *non bis in idem* y *trasgrediendo la cosa juzgada*.

Reitera, que es más que evidente que hubo un desfase entre la observación identificada como **4.23-C-19-PT-QE** que es parte del seguimiento trazado del 2023 para el 2024, con otras que surgen de esta última revisión de ingresos y gastos de 2024, en ese sentido, manifiesta que se mezclan los años y las temáticas imposibilitándole pronunciarse con certeza.

Al analizar el mencionado **Anexo 8-PT-QE**, percibe que las líneas ahí contenidas se encuentran trazadas en varias de las conclusiones (**4.23-C21-PT-QE** y **4.23-C15-PT-QE**), lo que propició que se le multara de manera general y posteriormente por cada una de las conclusiones (individual).

Identificador	Observación	Multa	Línea en el anexo
4.23-C21-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar CFDI en su formato XML y PDF, por lo que no comprobó los gastos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y Gasolina por un monto de \$152,369.31	\$152,369.31	10 AL 48
4.23-C15-PT-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y servicios de asesoría y consulta por un monto de \$353,290.00	\$353,290.00	49 a 51 53 a 62 78 a 88

En ese orden, considera que se vulnera el principio de cosa juzgada, porque desde su perspectiva con la conclusión **4.23-C-19-PT-QE** se multa indebidamente al derivar de la diversa **4.23-C15-PT-QE**.

Respecto a la conclusión **4.23-C21-PT-QE**, aduce que los recursos que fueron otorgados para traslado (gasolina), ello fue con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales. En este sentido, señala que se informó a la

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

autoridad que se realizó la aportación de un auto utilitario y quedó reportado mediante la póliza **ORDLOC_PT_QRO_CEE_PC_DR_2024_DIC_1**.

En cuanto a la conclusión **4.23-C15-PT-QE**, señala que para ejemplificar la sumatoria de \$353,290.00, por la que se le sanciona, se establece una serie de gastos que fueron realizados por Edgar Javier Soto Sierra, quien en su momento fue contador del partido apelante; sin embargo, refiere que la normativa aplicable refiere que los funcionarios y servidores públicos no deben intervenir o participar en el nombramiento, contratación, promoción, sanción o resolución del contrato de un funcionario o servidor público y, que tampoco deben intervenir cuando exista un interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pudiera obtener alguna ventaja o beneficio a su favor o de terceras personas.

Por lo que, refiere que esa persona puede hacer pago para los Servicios de Administración de Control Interno, porque se encarga de administrar las finanzas del partido, y no que esa persona provea productos, sino que presta un servicio profesional que sirve de puente para hacer pago precisamente a los proveedores, por ello, considera que esta conclusión, es totalmente infundada.

Finalmente, señala que la autoridad electoral responsable no consideró que, para el ejercicio del 2024, se le asignaron al sujeto obligado la cantidad de **\$2,523,911.3125** y el acumulado de las multas con la Resolución aprobada el 5 de marzo de 2026 asciende a **\$2,323,129.40** (esto sin incluir el remanente que la propia UTF calculó en \$586,458.82) lo que a su juicio se trata de un conjunto de sanciones que resultan inusitadas, excesivas, desproporcionadas e irracionales, vulnerando con ello, el artículo 22, Constitucional, el cual prohíbe imponer multas de esta índole.

b.2. Decisión

Por una parte, resultan **infundados** y por la otra **inoperantes** los motivos de disenso por las razones que se explican a continuación.

b.3. Justificación

Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que la parte apelante refiere que le causan agravio son las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
4.23-C19-PT-QE El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$876,490.00.	\$876,490.00
4.23-C13-PT-QE El sujeto obligado reportó egresos por concepto de artículos de manicure y arreglo de uñas, medicamentos y dulces que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,403.90.	\$7,403.90
4.23-C15-PT-QE El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y servicios de asesoría y consulta por un monto de \$353,290.00.	\$353,290.00
4.23-C21-PT-QE El sujeto obligado omitió presentar CFDI en su formato XML y PDF, por lo que no comprobó los gastos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y gasolina, por un monto de \$152,369.31.	\$152,369.31

b.4. Caso concreto

El artículo 41, apartado I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines. No obstante, debe entenderse que este derecho viene aparejado de la **obligación de ejercer de manera responsable y razonada dichas finanzas**, así como de la obligación de dar cuenta respecto de las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos públicos.

El ejercicio responsable del financiamiento implica necesariamente que **los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público**, diseñadas para generar transparencia en la administración y patrimonio de los entes políticos obligados, ya que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

En el caso, el partido político apelante alega que la Unidad Técnica de Fiscalización lo dejó sin oportunidad de defenderse de la conclusión identificada como **4.23-C-19-PT-QE**, para ello arguye que quedó en estado de indefensión, puesto que ni en el primero ni en el segundo oficio de

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

errores y omisiones se mencionó los rubros o egresos que correspondían a ese monto.

Refiere que se le conminó a revisar el **Anexo 8-PT-QE**, que contenía una serie de datos de diversas conclusiones y no había definición de qué apartados correspondía a la conclusión relacionada con ese monto, por lo que considera que se vulneró su derecho de defensa.

En ese sentido, respecto a la **Conclusión 4.23-C19-PT-QE**, se efectuaron las siguientes acciones:

- **Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/46356/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Se observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

*Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, como se detalla en el numeral (2) de la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/43976/2025** notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

Con escrito de respuesta sin número, presentado el día 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SE ANEXA ARCHIVO CON LA DOCUMENTACION SOPORTE”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado esta autoridad determinó lo siguiente:

*Respecto a las pólizas contables identificadas con (B) en la columna “Referencia OEyO 2ª Vuelta” del **Anexo 3.5.1** del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que en el archivo en Excel denominado “185_1C_INE-UTF-DA-43976-2025_TODAS_41_39”, el sujeto obligado manifiesta que “se añadirán las evidencias necesarias”. Sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, constatando que no se adjuntó la documentación solicitada.*

Cabe señalar, que en el caso de que no se presente la documentación soporte que compruebe el gasto, serán considerados como egresos no reportados.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.”

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta **000101** de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

“Se realizan la mayoría de las evidencias, que se están pidiendo en el anexo 3.5.1, sobre los movimientos, fotos, quedando pendientes algunas bitácoras de gastos realizados”

Véase **ANEXO R2-1-PT-QE**, página 31 del presente Dictamen.”

- Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No atendida

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado esta autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas con (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó los CFDI en formato XML, así como escritos en los que se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes al evento registrado, que incluye evidencia fotográfica del mismo; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas con (3) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, el CFDI presentado fue cancelado, su análisis se realizó en la observación con **ID 22** del presente dictamen.

Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas con (4) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, si bien el sujeto obligado señala que se adjuntó la mayoría de la evidencia, se constató que respecto a la póliza PN/EG-009/15-07-24, que si bien el sujeto obligado presenta escrito en el que se señala que se trató de un evento de capacitación a líderes de San Juan del Río, la fotografía muestra a mujeres realizando actividades relacionadas con el arreglo de uñas, lo que se confirma con el gasto realizado en productos para arreglo de uñas, que fue analizado en la observación con **ID 20** del presente dictamen.

Por lo que se refiere al resto de las pólizas referenciadas en este punto, el sujeto obligado únicamente presentó los CFDI correspondientes al gasto y copia del

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

cheque por el que se realizó el pago, no presentando evidencia alguna que acreditara la realización del evento, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no acredita la justificación del objeto partidista del gasto.

Por lo anterior, en cuanto a la referencia (4) el importe total por egresos sin objeto partidista es de **\$876,490.00**.

En cuanto a la póliza contable identificada con (5) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, presentan como evidencia CDFI expedido en el ejercicio 2024, relativo a un evento en Tequisquiapan, así como un escrito en el que se señala que se trata de un Taller Desarrollo de liderazgo político de las mujeres y respeto a los derechos humanos, que fue realizado el día 26 de diciembre del 2023, este gasto no fue provisionado en la cuenta de proveedores, por lo que al tratarse de un egreso relativo al ejercicio 2023, el sujeto obligado tenía la obligación de reportarlo en dicho ejercicio, por un importe de **\$10,700.00**, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**"

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión **4.23-C19-PT-QE**, el sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de **\$876,490.00** pesos.

Por lo que, se consideró que vulneró el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos³.

Para Sala Regional Toluca, la parte recurrente **parte de una premisa inexacta** cuando alega que no se le hizo del conocimiento de los rubros o egresos que correspondían al monto por el que se le impuso la sanción atinente, toda vez que como ya se plasmó, mediante oficio **INE/UTF/DA/46356/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo sabedor que se *"observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto"*.

Por lo que, se le requirió que remitiera la información o documentación atinente que amparara los movimientos descritos en el Anexo 8-PT-QE, documento en el cual se describen, entre otras cuestiones, las referencias contables, la descripción de la póliza, números de folio


³ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.



fiscal, conceptos, importes y la documentación faltante para tener por atendidas las observaciones, como se desprende de las imágenes siguientes.

 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2024 PARTIDO DEL TRABAJO ESTADO DE QUERÉTARO SERVICIOS GENERALES-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 8-PT-QE										
Cons.	Entidad	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Folio Fiscal	Fecha Folio Fiscal	Nombre del proveedor	Concepto	Importe	Documentación faltante
1	QUERÉTARO	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	PNVEG-005/12-03-24	RENTA OFICINAS DEL PT EN AVENIDA CONSTITUYENTES MARZO 2024	1EB2CF8C-98A9-4455-B8FB-F188612B2313	04/03/2024	JORGE URIBE SANCHEZ	RENTA MARZO 2024	\$20,817.00	CFDI en formato PDF Credencial de elector Documentación que acredite la propiedad del arrendador No se realizó provisión en la cuenta de proveedores No se realizó retención del ISR
2	QUERÉTARO	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	PNVEG-003/10-04-24	CH-045 JORGE URIBE SANCHEZ	NO PRESENTÓ		JORGE URIBE SANCHEZ		\$20,817.00	CFDI (PDF, XML) Credencial de elector Documentación que acredite la propiedad del arrendador No se realizó registro de la provisión en la cuenta de Proveedores No se realizó retención del ISR
3	QUERÉTARO	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	PNVEG-004/10-06-24	CH-061 JORGE URIBE SANCHEZ	NO PRESENTÓ		JORGE URIBE SANCHEZ		\$20,817.00	CFDI (PDF, XML) Credencial de elector Documentación que acredite la propiedad del arrendador No se realizó registro de la provisión en la cuenta de Proveedores No se realizó retención del ISR

Reporte de actividades realizadas por el proveedor:										
Cons.	Entidad	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Folio Fiscal	Fecha Folio Fiscal	Nombre del proveedor	Concepto	Importe	Documentación faltante
75	QUERÉTARO	ASESORIA Y CONSULTORIA	PNVEG-002/08-10-2024	CH-090 EDGAR JAVIER SOTO SIERRA (SERVICIOS CONTABLES)	55D1235E-4692-43A9-A848-DEB8FE44278	30/12/2024	EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	SERVICIOS ADMINISTRACION DE CONTROL INTERNO OCTUBRE 2024	\$20,000.00	No se realizó provisión en cuenta de proveedores Contrato Indique en que consistieron los servicios contratados Reporte de actividades realizadas por el proveedor.
76	QUERÉTARO	ASESORIA Y CONSULTORIA	PNVEG-007/08-11-2024	CH-094 EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	981EF815-AAB8-4826-9D57-7113D7744621	29/12/2024	EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	SERVICIOS ADMINISTRACION DE CONTROL INTERNO NOVIEMBRE 2024	\$20,000.00	No se realizó provisión en cuenta de proveedores Contrato Indique en que consistieron los servicios contratados. Reporte de actividades realizadas por el proveedor.
77	QUERÉTARO	ASESORIA Y CONSULTORIA	PNVEG-008/16-12-2024	CH-107 EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	BC4F11AD-D89D-46AD-B6AF-BACB72FDCC4	29/12/2024	EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	SERVICIOS ADMINISTRACION DE CONTROL INTERNO DICIEMBRE 2024	\$20,000.00	No se realizó provisión en cuenta de proveedores Contrato Indique en que consistieron los servicios contratados. Reporte de actividades realizadas por el proveedor.
78	QUERÉTARO	ASESORIA Y CONSULTORIA	PNVEG-004/12-03-24	SERVICIOS ADMINISTRACION DEL MES DE MARZO 2024	9390F0DF-2142-4805-9364-8F5E4CC91EE0	31/03/2024	EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	SERVICIOS ADMINISTRACION DE CONTROL INTERNO	\$20,000.00	No se realizó provisión en cuenta de proveedores Contrato Indique en que consistieron los servicios contratados. Reporte de actividades realizadas por el proveedor.
79	QUERÉTARO	ASESORIA Y CONSULTORIA	PNVEG-009/09-04-24	CH-052 EDGAR JAVIER SOTO SIERRA	NO PRESENTÓ				\$18,000.00	CFDI (Formato XML-PDF) No se realizó provisión en cuenta de proveedores Contrato Indique en que consistieron los servicios contratados. Reporte de actividades realizadas por el proveedor.
Total									\$1,525,244.36	

En ese sentido, contrario a lo que el sujeto obligado señala en el sentido de que no sabía cuáles eran las acciones que tenía que efectuar; se desprende que trató de subsanar las inconsistencias encontradas por la autoridad administrativa federal, tal como se precisó en el **Anexo 8-PT-QE**, como la autoridad señaló en el dictamen consolidado y a manera de ejemplificación se plasma:

- “Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas con (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó los CFDI en formato XML, así como escritos en los que se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes al evento registrado, que incluye evidencia fotográfica del mismo.
- Por lo que se refiere a las pólizas contables identificadas con (4) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, si bien el sujeto obligado señala que se adjuntó la mayoría de la evidencia, se constató que respecto a la póliza PN/EG-009/15-07-24, que si bien el sujeto obligado presenta escrito en el que se señala que se trató de un evento de capacitación a líderes de San Juan del Río, la fotografía muestra a mujeres realizando actividades relacionadas con el arreglo de uñas, lo que se confirma con el gasto realizado en productos para arreglo de uñas, que fue analizado en la observación con **ID 20** del presente dictamen.
- En cuanto a la póliza contable identificada con (5) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **ANEXO 8-PT-QE** del presente dictamen, presentan como evidencia CFDI expedido en el ejercicio 2024, relativo a un evento en Tequisquiapan, así como un escrito en el que se señala que se trata de un Taller Desarrollo de

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

liderazgo político de las mujeres y respeto a los derechos humanos, que fue realizado el día 26 de diciembre del 2023, este gasto no fue provisionado en la cuenta de proveedores, por lo que al tratarse de un egreso relativo al ejercicio 2023, el sujeto obligado tenía la obligación de reportarlo en dicho ejercicio, por un importe de **\$10,700.00**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**".

De lo transcrito, se colige que el partido apelante, contrario a lo que ahora alega, **era sabedor de las acciones que tenía que efectuar y la documentación que tenía que aportar a fin de que se tuvieran por subsanadas o atendidas la totalidad de las observaciones realizadas por la autoridad electoral federal**; sin embargo, ahora pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización al querer sorprender que desconocía el monto final por el que se le sanciona.

Ahora, en cuanto al argumento de que se vulneró su garantía de defensa, resulta una aseveración imprecisa, ya que la cantidad que se fijó fue con base en la totalidad de los egresos no reportados fue **\$1,525,244.36** que se contenían en el **Anexo 8-PT-QE**, del cual se descontaron las observaciones y montos que se estimaron **atendidos**, lo que originó que la cantidad establecida en un primer momento se actualizara y se redujera hasta quedar en **\$876,490.00**.

En ese sentido, se desprende que, desde el primer oficio de errores y omisiones, el Partido del Trabajo tuvo conocimiento de la documentación y las acciones que tenía que efectuar para cumplir con su obligación **de ejercer de manera responsable y razonada sus finanzas**, así como de la obligación de dar cuenta respecto de las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos públicos.

Ello, se considera del modo apuntado porque el ejercicio responsable del financiamiento implica necesariamente que **los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público**, diseñadas para generar transparencia en la administración y patrimonio de los entes políticos obligados, lo que en el caso no aconteció, dado que en los diversos momentos procesales (al momento de contestar el primero y segundo oficio de errores y omisiones), **el sujeto obligado**

señaló que remitiría la información solicitada, lo que no sucedió,
como se desprende de autos.

Máxime que acorde a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, los sujetos deben transparentar el manejo de los recursos, de lo contrario se generaría que mediante la falta de registro correcto se evada *ad infinitum* (hasta el infinito o indefinidamente) la comprobación de los egresos.

Por otra parte, refiere que las conclusiones **4.23-C13-PT-QE**, **4.23-C15-PT-QE** y **4.23-C21-PT-QE** con la diversa **4.23-C-19-PT-QE**, no se tenían que analizar por separado, toda vez que se trataban de los mismos hechos que, además de que no había certeza sobre qué pólizas se encontraban observadas, lo que lo deja en estado de indefensión porque carece de la puntualización necesaria para adjuntar las evidencias faltantes o hacer las aclaraciones correspondientes.

Con lo anterior, considera que se vulnera su garantía de audiencia porque se actuó de manera incongruente al no señalar la cantidad que se le estaba observando. Asimismo, refiere que se duplicaron multas sobre una misma conducta, violentando el principio *non bis in ídem* y *trasgrediendo la cosa juzgada*.

Reitera, que es más que evidente que hubo un desfase entre la observación identificada como **4.23-C-19-PT-QE** que es parte del seguimiento trazado del 2023 para el 2024, con otras que surgen de esta última revisión de ingresos y gastos de 2024; en ese sentido, manifiesta que se mezclan los años y las temáticas imposibilitándole pronunciarse con certeza.

Indica que al analizar el mencionado **Anexo 8-PT-QE**, se desprende que las líneas de este se encuentran trazadas en varias de las conclusiones (**4.23-C21-PT-QE** y **4.23-C15-PT-QE**), lo que propició que se le multara de manera **general** y, posteriormente, por cada una de las conclusiones (**individual**).

Identificador	Observación	Multa	Línea en el anexo
---------------	-------------	-------	-------------------

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

4.23-C21-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar CFDI en su formato XML y PDF, por lo que no comprobó los gastos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y Gasolina por un monto de \$152,369.31	\$152,369.31	10 AL 48
4.23-C15-PT-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y servicios de asesoría y consulta por un monto de \$353,290.00	\$353,290.00	49 a 51 53 a 62 78 a 88

En ese orden, considera que se vulnera el principio de cosa juzgada, porque desde su perspectiva en la conclusión **4.23-C-19-PT-QE** multada, viene de la diversa **4.23-C15-PT-QE**.

En ese sentido, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha estimado, en diversos precedentes, que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última *ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del Derecho Sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión y de acuerdo con las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

⁴ Véase sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-416/2005**, páginas 16 a 24.

Conforme con tales nociones fundamentales, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma generar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Entre otros principios del Derecho Sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio **se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en su aplicación.**

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otra noción fundamental que rige el Derecho Sancionador es el de **prohibición de doble reproche** o *non bis in ídem* y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que los egresos no reportados son los mismos hechos y, por lo tanto, no se le debe de

sancionar por la misma conducta en repetidas ocasiones; sin embargo, se desprende **que se trata de omisiones independientes y que cada una constituye**, por sí, infracción a la normatividad electoral **vulnerándose diversos cuerpos normativos**, al no atenderse las reglas de fiscalización por parte del partido político sancionado.

Para desentrañar esa cuestión, resulta necesario precisar que las observaciones que se abordan en el presente apartado se encuentran en su totalidad relacionadas con el **Anexo 8-PT-QE**, documento con el que la autoridad administrativa federal relacionó los egresos relativos a arrendamiento de bienes, gasolina, asesoría, consultoría, transporte, eventos y alimentos y de los que el sujeto obligado menciona que indebidamente se le efectuaron sanciones duplicadas.

Por su parte, de la lectura del dictamen consolidado, así como de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que **las conductas por las que se sancionó al partido están previstas en distinta normatividad y por ello encuadran en supuestos distintos**, como se detalla a continuación.

1. Conclusión 4.23-C13-PT-QE. Se determinó que eran *gastos sin objeto partidista*, que resultaban contraventores al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, ello en atención a que el sujeto obligado **reportó egresos por concepto de artículos de manicure y arreglo de uñas, medicamentos y dulces que carecen de objeto partidista** por un importe de **\$7,403.90**.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, **precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la autoridad administrativa en su dictamen consolidado señaló que se actualizaba la infracción en atención a que ese monto se relacionó a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 7-PT-QE** en la que se consideró la respuesta **insatisfactoria**, toda vez que el sujeto señaló que la evidencia se adjuntó en la póliza, en la que presentó escrito por el que informó sobre una actividad de capacitación a líderes de San Juan del Río, Desarrollo Político e introducción al partido, que contiene fotografías en las que aparecen mujeres utilizando los productos obtenidos; sin embargo, **los gastos por concepto de artículos para manicure y arreglo de uñas**, se estimaron por la responsable que **NO ESTABAN VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES PARTIDISTAS**, toda vez que las capacitaciones para el desarrollo del liderazgo político no tiene relación con actividades de arreglo personal, además de que el partido no manifestó aclaración alguna al respecto; por esta razón, la observación se consideró que **no quedó atendida**, por lo que no se comprobó el objeto partidista y se le impuso una sanción por un importe de **\$3,534.40**.

En cuanto a las pólizas contables identificadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 7-PT-QE**, la respuesta se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el sujeto señaló que la evidencia se adjuntó en la póliza, en la que únicamente presentó el CFDI con el concepto del gasto; sin embargo, los gastos por concepto de medicamentos y dulces, evidentemente no se encuentran vinculados con

las actividades partidistas, además de que el partido no manifestó aclaración alguna al respecto; por esta razón, la observación se consideró que **no quedó atendida** por un importe de **\$3,869.50**.

Por lo anterior, en relación con los dos supuestos, se impuso el importe total por concepto de gastos sin objeto partidista fue de **\$7,403.90**.

2. Conclusión 4.23-C19-PT-QE. Se consideró que eran *gastos sin objeto partidista*, lo que originaba la trasgresión al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$876,490.00.

3. Conclusión 4.23-C15-PT-QE. Se determinó que eran *egresos no comprobados*, por lo que ese supuesto encuadraba en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización⁵, ello ya que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y servicios de asesoría y consulta por un monto de **\$353,290.00**.

Con ello, se tuvo que el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del Estado constitucional democrático de Derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos,

⁵ Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

ya que al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Ello se consideró así por la autoridad responsable, ya que respecto a diversas pólizas que fueron agregadas al cuadro original del anexo **ANEXO 8-PT-QE** la observación se verificó a través del portal del SAT, que los CFDI fueron cancelados.

Asimismo, se identificaron las pólizas contables en las que el sujeto obligado pretendió cancelar los registros contables; sin embargo, toda vez que en cada una de las pólizas **se realizaron 2 cargos en las cuentas de “Honorarios”, “Asesoría y Consulta” y “Eventos”, con las cantidades en positivo y negativo**, como resultado **subsistieron los registros originales (se cargaron por duplicado)**, lo que implicó el registro de egresos no comprobados por un importe de \$335,290.00.

4. Conclusión 4.23-C21-PT-QE. Se determinó que eran egresos *no comprobados*, por lo que ese supuesto encuadraba en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, ello ya que el sujeto obligado omitió presentar CFDI en su formato XML y PDF, por lo que no comprobó los gastos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y gasolina, por un monto de **\$152,369.31**.

Con ello, se tuvo que el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en lo relativo a que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, lo anterior cumpliendo los con requisitos fiscales.

Cuestión que debe acontecer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado incurrió en la infracción de la normativa electoral en **supuestos distintos, ya que**

parten de una normatividad aplicable distinta y son circunstancias distintas, contrario a lo señalado por el partido recurrente.

En ese orden, partiendo del principio ontológico de la prueba, acorde al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, debe tenerse en cuenta que, el recurrente es un ente político acreedor de ministraciones de financiamiento público, por tanto, **conocía a cabalidad las reglas para hacer uso de esos recursos y estaba llamado a cumplir con la obligación de ejercer de manera correcta sus finanzas.**

En ese sentido, carece de razón cuando argumenta que fueron indebidas las sanciones que se les impuso por no haber reportado los **egresos** en cuestión, ya que ello es producto de incurrir en otras faltas al omitir registrar esos movimientos que carecían de objeto partidista, esto debido a que, al conocer los alcances de la normatividad electoral, o al estar en el deber de conocerla, debió registrar sus **egresos** respectivos.

En consecuencia, **si no lo hizo en términos de los supuestos que se prevén en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, tales omisiones son imputables al propio partido,** resultando aplicable el principio general según el cual nadie puede beneficiarse de su propio actuar indebido, que se invoca en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante lo **infundado** del agravio se concluye que la responsable correctamente impuso las sanciones correspondientes en atención al incumplimiento a la normatividad electoral, esto es, la omisión de reportar los **egresos** sin objeto partidista, omisión que, en todo caso, es atribuible al recurrente y vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Con lo anterior, este órgano colegiado considera que no se vulnera su garantía de audiencia toda vez que de las multicitadas conclusiones se le colige que se respetó su garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, se desprende que no se duplicaron las multas sobre una misma conducta, por lo que no se acredita que se haya vulnerado el principio *non bis in ídem* o *trasgrediendo la cosa juzgada*.

Máxime que, como se desprende de la Resolución impugnada, las irregularidades atribuidas al partido político no fueron motivo de un desfase entre la observación identificada como **4.23-C19-PT-QE** que es parte del seguimiento trazado del 2023 para el 2024, con otras que surgen de esta última revisión de ingresos y gastos de 2024, toda vez que todas las conclusiones que fueron motivo de estudio se originaron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024, de ahí que también se desestime esa aseveración.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a la conclusión **4.23-C21-PT-QE**, en la que aduce que los recursos que fueron otorgados para traslado (gasolina), ello fue con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales. En este sentido, señala que se informó a la autoridad que se realizó la aportación de un auto utilitario y quedó reportado mediante la póliza **ORDLOC_PT_QRO_CEE_PC_DR_2024_DIC_1**, motivo de disenso que resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que con esa aseveración no se acredita que el sujeto obligado haya cumplido con su deber como partido político relativo a registrar los egresos contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por la omisión de comprobar gastos en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político, esto al omitir comprobar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto en revisión, por lo que se actualiza cada falta sustancial.

Por tanto, con su argumento de que registro las operaciones realizó la aportación de un auto utilitario y quedó reportado mediante la póliza **ORDLOC_PT_QRO_CEE_PC_DR_2024_DIC_1**, se considera una aseveración vaga que no resulta suficiente para desestimar lo resuelto por la autoridad responsable.

Respecto a la conclusión **4.23-C15-PT-QE**, señala que para ejemplificar la sumatoria de \$353,290.00, por la que se le sanciona, se establece una serie de gastos que fueron realizados por Edgar Javier Soto Sierra, quien en su momento fue contador del partido; sin embargo, refiere que la normativa aplicable refiere que los funcionarios y servidores públicos no deben intervenir o participar en el nombramiento, contratación, promoción, sanción o resolución del contrato de un funcionario o servidor público, por lo que, tampoco deben intervenir cuando exista un interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pudiera obtener alguna ventaja o beneficio a su favor o de terceras personas.

Por lo que, manifiesta que esa persona puede hacer pagos para los Servicios de Administración de Control Interno, porque se encarga de administrar las finanzas del partido, no es que esa persona provea productos, sino que presta un servicio profesional que sirve de puente para hacer pago precisamente a los proveedores, por ello, considera que esta conclusión, es totalmente infundada.

Motivos de disenso que se **desestiman**, porque contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable no dejó de proporcionar los elementos mínimos para que pudiera ejercer una adecuada defensa, indebida valoración del material aportado o vulneración a algún precepto normativo aplicable.

Ello es de ese modo, porque del Dictamen Consolidado y de la propia resolución impugnados queda demostrado que la autoridad fiscalizadora durante las etapas de la fiscalización brindó su garantía de audiencia al sujeto obligado, ya que **participó de las eventuales irregularidades** que detectó en la realización de su labor, **garantizando su derecho a una debida defensa y a la oportunidad de aclarar y exhibir los instrumentos con los que contara y con los que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** para solventar los cuestionamientos formulados.

Sin embargo, estos últimos aspectos en el presente asunto no se encuentran controvertidos, dado que en ningún momento el partido apelante refiere que no haya tenido pleno conocimiento de las irregularidades que se estaban detectando en el desarrollo de la labor de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, del Dictamen respectivo se desprende que, la autoridad fiscalizadora señaló de manera concreta y clara cuáles eran los puntos o aspectos que no se encontraban cumplidos y que el sujeto obligado debía cumplir y con qué tipo de documentación, en tanto que el partido apelante se limitó a dar respuesta parcial a lo requerido y no manifestó esa situación para que la autoridad administrativa federal lo valorara.

Así, resulta evidente que, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento los elementos necesarios para tener con toda claridad los elementos de las operaciones que fueron objeto de observación y su posterior sanción.

Aunado a que estuvo en aptitud de poder plantear a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de que se le informara sobre algún elemento

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

que estimare necesario para poder desahogar en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados, sin que al efecto lo hubiere hecho.

Lo expuesto revela que la parte apelante pretende ante esta instancia simplemente trasladar su carga no sólo argumental sino probatoria a efecto de demostrar lo que aduce como indebido actuar de la autoridad responsable, por lo que se desestiman sus aseveraciones.

Finalmente, señala que la autoridad electoral no consideró que, para el ejercicio del 2024, se le asignaron al sujeto obligado la cantidad de **\$2,523,911.31** y el acumulado de las multas con la Resolución aprobada el 5 de marzo de 2026 asciende a **\$2,323,129.40** (esto sin incluir el remanente que la propia UTF calculó en \$586,458.82) lo que a su juicio se trata de un conjunto de sanciones que resultan inusitadas, excesivas, desproporcionadas e irracionales, vulnerando con ello, el artículo 22, Constitucional, el cual prohíbe imponer multas de esta índole.

Agravio que es **inoperante** por genérico, lo anterior porque la parte recurrente no hace patente qué planteamientos, las razones por las que las sanciones son inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales, ni que elementos probatorios dejaron de ser analizados por la responsable, para que arribara a una conclusión distinta.

En tanto que tiene la carga de hacer valer sus planteamientos de tal forma que confronte la legalidad del acto de autoridad, lo cual no acontece en el presente caso, dado que no singulariza las supuestas omisiones o arbitrariedades atribuidas a la autoridad; sin que este órgano jurisdiccional pueda emprender un ejercicio para entrar al estudio de su planteamiento, razones por las cuales se desestima el alegato en estudio.

c.1. Síntesis del agravio

El Partido del Trabajo alega que le causa agravio que no se haya realizado una debida investigación sobre quién, cómo y a través de que mecanismo se deben reportar los promocionales de radio y televisión

atribuyéndole a esa representación local la obligación de registrar los gastos de esos dos promocionales que fueron pautados a nivel nacional.

Asimismo, refiere que se hizo caso omiso de la aclaración que se efectuó en el oficio de revalorización y que en su momento fue motivo de impugnación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-52/2025**, en donde se admite y se deja claro que se trató de promocionales genéricos de carácter nacional del Partido del Trabajo y que no fueron diseñados ni difundidos por el Partido del Trabajo en Querétaro, con ello se observa que no se realizó por la autoridad administrativa un estudio de fondo, careciendo de debida fundamentación y motivación.

Robustece su argumento al señalar que en dos mil veinticuatro el Partido del Trabajo no realizó precampaña para el proceso electoral, lo que se corrobora con la resolución de Consejo General identificada con la clave alfanumérica **INE/CG369/2024**, en donde el propio Instituto reconoció que no se realizó la precampaña por el Partido del Trabajo, circunstancia que fue avisada a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo que se hizo público que no se recibió solicitud alguna de registro de precandidaturas.

Con lo anterior, refiere que hubo una falta de exhaustividad y violación al debido proceso porque la Unidad Técnica de Fiscalización no revisó con detenimiento las pruebas que tenía en su poder y que ellos tenían la documentación que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral había aprobado.

c.2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados**, toda vez que parte de premisas inexactas, como se expone a continuación.

c.3. Justificación

Conclusión impugnada

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

La conclusión que la parte recurrente aduce que le causa un menoscabo es la siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
4.23-C26-PT-QE El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo de radio y televisión por concepto de 2 spots de radio y 2 spots de televisión valuados en \$81,200.00.	\$81,200.00

- Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

Mediante oficio **INE/UTF/DA/46356/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, esta autoridad determinó lo siguiente:

“04_C8_QE

Respecto a 2 spots de radio y 2 televisión que no fueron reportados en el periodo de campaña, y que se transmitieron durante la intercampaña, esta autoridad considera dar seguimiento a su registro contable en el marco de la revisión del Informe Anual 2024.

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar los gastos relacionados con 2 spots de radio y 2 de televisión que se transmitieron en el periodo de intercampaña, no identificando su registro en el SIF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43976/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, presentado el día 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“SE ANEXA ARCHIVO CON LA DOCUMENTACION SOPORTE”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado esta autoridad determinó lo siguiente:

En relación con el seguimiento de gastos relacionados con spots de radio y TV en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que en el archivo en Excel denominado “185_1C_INE-UTF-DA-43976-2025_TODAS_41_39”, el sujeto obligado manifiesta que “se están checando estos gastos”. Esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión no localizó el registro de gasto por conceptos de spots de radio y televisión.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

En caso de comodatos,

- El documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 29, 30, 31, 32, 32 bis, 33, 37, 37 bis, 38, 46, 46 bis, 47, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 138, 237, 243, 245, y 376 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta **000101** de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

“En respuesta a este punto el PARTIDO DEL TRABAJO DE Querétaro, no llevo a cabo SPOTS PUBLICITARIOS en la radio, por el ejercicio 2024, tampoco tuvo aportaciones de dinero.

Las únicas aportaciones en Especie, ya se registraron en el SIF, AUTO Y EQUIPO DE COMPUTO”

Véase **ANEXO R2-1-PT-QE, página 45** del presente Dictamen.”

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

- **Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado**

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No atendida

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los 4 hallazgos identificados en el **ANEXO 11-PTE-QE** del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar información que permita a esta autoridad, localizar el registro contable correspondiente de los gastos detectados en el monitoreo de radio y televisión; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta UTF a determinó el costo de la propaganda detectada de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, para dicho procedimiento se empleó la matriz de precios de campaña de los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024, cuyo procedimiento de elaboración quedó plasmado en dichos Dictámenes. Los costos determinados se detallan en el **ANEXO 11-PT-QE** del presente dictamen.

La matriz de precios se identifica en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen.

Ahora bien, de la valoración a cada uno spots no reportados, se identificaron aquellos con elementos objetivos que establecen un marco geográfico específico de beneficio, en este caso al ámbito local. Dicha identificación se detalla en la columna “Comité” del **ANEXO 11-PT-QE** del presente dictamen.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada durante el monitoreo de radio y televisión, consistente en 2 spots de radio y 2 de televisión valuadas en **\$81,200.00.**”

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión **4.23-C26-PT-QE**, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo de radio y televisión por concepto de 2 spots de radio y 2 spots de televisión valuados en **\$81,200.00**.

Por lo que, con ello el partido político omitió comprobar egresos, contraviniendo los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley

⁶ Página 64 de ese documento.

General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

c.4. Caso concreto

Refiere que le causa agravio que no se haya realizado una debida investigación sobre quién, cómo y a través de qué mecanismo se deben reportar los promocionales de radio y televisión atribuyéndole a esa representación local la obligación de registrar los gastos de esos dos promocionales que fueron pautados a nivel nacional.

Asimismo, refiere que se hizo caso omiso de la aclaración que se efectuó en el oficio de revalorización y que en su momento fue motivo de impugnación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-52/2025**, en donde se admite y se deja claro que se trató de promocionales genéricos de carácter nacional del Partido del Trabajo y que no fueron diseñados ni difundidos por el Partido del Trabajo en Querétaro, con ello se observa que no se realizó por la autoridad administrativa un estudio de fondo, careciendo de debida fundamentación y motivación.

Robustece su argumento al señalar que en dos mil veinticuatro el Partido del Trabajo no realizó precampaña para el proceso electoral, lo que se corrobora con la resolución de Consejo General identificada con la clave alfanumérica **INE/CG369/2024**, en donde el propio Instituto reconoció que no se realizó la precampaña por el Partido del Trabajo, circunstancia que fue avisada a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo que se hizo público que no se recibió solicitud alguna de registro de precandidaturas.

Con lo anterior, refiere que hubo una **falta de exhaustividad y violación al debido proceso** porque la Unidad Técnica de Fiscalización no revisó con detenimiento las pruebas que tenía en su poder y que ellos tenían la documentación que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral había aprobado.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Al respecto, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de debido proceso debe regir en todos los actos de autoridad que impliquen una restricción a la libertad, propiedad, posesión o derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis **I.7o.A.J/41**, de rubro: **“AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”**⁷, ha sostenido que, la tutela a la garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a las personas afectadas.

Tales formalidades y su observancia se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y confuso sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En virtud de ello, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de las personas, a saber:

a) Que la personas que posiblemente pudiera resultar afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado del trámite;

b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;

⁷ Consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169143>.

c) Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y,

d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Asimismo, Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: *i)* conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; *ii)* exponer los argumentos que estimen necesarios para su defensa; *iii)* ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus planteamientos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y, *iv)* obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

En ese contexto, lo alegado por la parte recurrente deviene **infundado**, en virtud de que de sus propios motivos de disenso se advierte que en todo momento tuvo conocimiento de las disposiciones normativas que regulan la actuación de la autoridad fiscalizadora, así como de las **obligaciones inherentes a las personas y sujetos obligados**.

De ahí que, el alegato relacionado con que indebidamente la autoridad administrativa federal no realizó una correcta investigación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contenido de los dos *spots* que forman parte de las conclusiones que se estimaron no fueron reportados como egresos por parte del Partido del Trabajo en Querétaro y por lo que se le sancionan, parte de una premisa inexacta.

Ello ya que, contrario a lo referido por el partido político apelante, **el objeto de investigación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización no era analizar el contenido de los promocionales**

difundidos en radio y televisión (2), sino verificar si el sujeto obligado había reportado los gastos de los spots materia de incumplimiento y requerirlo a fin de que remitiera la documentación atinente o manifestara lo respectivo con el fin de subsanar la observación atinente.

Por ello, tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, **el sujeto obligado no acreditó haber presentado la documentación que le fue requerida** en los oficios de errores y omisiones respecto de la conclusión a que se ha hecho referencia, ya que la autoridad fiscalizadora le solicitó acreditara los egresos generados por concepto de un *spot* de radio y TV en el período de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, lo cual no fue atendido dado que la parte recurrente en su escrito de contestación señaló que: *“el PARTIDO DEL TRABAJO DE Querétaro, no llevo a cabo SPOTS PUBLICITARIOS en la radio, por el ejercicio 2024, tampoco tuvo aportaciones de dinero... “Las únicas aportaciones en Especie, ya se registraron en el SIF, AUTO Y EQUIPO DE COMPUTO”*.

De lo anterior, se advierte que la parte apelante al dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló de manera genérica, que no llevó a cabo *spots* publicitarios, **sin aportar mayores elementos que permitieran acreditar que efectivamente solventó el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.**

De manera que, la autoridad fiscalizadora al llevar a cabo el análisis del soporte documental aportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) tomando en consideración las aclaraciones realizadas por el partido recurrente, arribó a la conclusión de que el sujeto obligado omitió presentar información que permita a esta autoridad, localizar el registro contable correspondiente de los gastos detectados en el monitoreo de radio y televisión; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese sentido, no es válido que el partido recurrente pretenda sostener ante esta instancia jurisdiccional federal que se desprende una

violación al debido proceso y falta de exhaustividad, sin haber acreditado cumplir con su deber en materia de fiscalización.

Lo anterior, es así, **ya que es obligación del partido político accionante señalar y acreditar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente**, máxime que se trata de documentación que ampara gastos que le generaron un beneficio.

De ahí que, deviene carente de sustento pretender que, **con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente** cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, **lo que en el caso no sucedió**.

Contrariamente, como se puede advertir del dictamen consolidado y de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, la autoridad responsable al llevar a cabo el ejercicio de revisión tuvo en consideración las pruebas aportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como, las respuestas del partido político recurrente y con base en ello, determinó la actualización de la conducta constitutiva de infracción que ahora se impugna, lo cual se materializó en el Dictamen Consolidado y la resolución atinente.

En ese sentido, las alegaciones relativas a que la autoridad en su resolución impugnada **carece de exhaustividad y viola el debido proceso**, se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta.

Ello es así, puesto que tanto de la contestación del oficio de errores y omisiones así como de lo determinado en el Dictamen correspondiente se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por no atendida la conclusión al advertir que el partido político no demostró con

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

la documentación respectiva que efectivamente reportara los *spots*, sino se colige una deficiencia en los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar que sí había cumplido con su obligación en materia de fiscalización.

Conviene destacar, que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora de primera instancia.

De ahí que, si el apelante no ejerció su defensa de manera adecuada, carece de razón cuando ahora alega a través de su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora y solicita que se realice hasta este momento un ejercicio de ponderación tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-52/2025**, así como que el Partido del Trabajo no hizo precampaña por lo que no se le podía sancionar por *spots* genéricos y, por lo tanto, no se le debía vincular con la transmisión y registro de los *spots* materia de análisis, lo que se **desestima**.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir, al partido político sancionado, contestar de manera precisa y detallada la observación atinente por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar la misma y acreditar que esos promocionales no correspondían a ese instituto político local, lo cual no aconteció y lo hace depender de que fue un indebido estudio por parte de la autoridad administrativa federal.

De ahí que se desvanece lo alegado por la parte recurrente al señalar que en el caso se debió considerar que era un egreso atribuible al Partido del Trabajo a nivel nacional y no al local.

Así, como quedó expuesto en el apartado anterior, y de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la interposición del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

Por ello, no le asiste la razón al partido accionante, ya que le correspondía demostrar que efectivamente había anexado la documentación para acreditar sus afirmaciones en el tiempo y forma previstos para tal efecto y de manera pormenorizada a fin de que la autoridad administrativa estuviera en condiciones de efectuar la valoración que ahora solicita.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021** y esta autoridad federal al fallar el recurso **ST-RAP-36/2024**.

B. Colima

A. Vulneración al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación respecto a la calificación de la falta

a.1. Síntesis de agravio

El partido político argumenta que se vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación, así como la incongruencia del acto controvertido con relación a las conclusiones **4.10-C4-PT-CL**, **4.10-C8-PT-CL**, **4.10-C20-PT-CL**, **4.10-C22-PT-CL**, **4.10-C23-PT-CL** y **4.10-C24Bis-PT-CL**.

Lo anterior, considerando que le genera un detrimento la determinación controvertida al haber calificado las anteriores

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

conclusiones como **grave ordinaria**, aspecto que, en óptica es injusto, ilegal, excesivo y desproporcionado.

Porque, aun y cuando existió un error contable, tal situación por sí mismo no implicó que hubiere omitido el realizar gastos, como se sostuvo en el diverso recurso de apelación **ST-RAP-65/2005**, así como en el diverso **ST-RAP-62/2005**; en ese sentido, en su estima la responsable transgredió los precitados principios constitucionales de exhaustividad y legalidad porque, en el momento en que llevó a cabo la individualización de la sanción y, que consideró la capacidad económica de la parte apelante, debió de observar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también lo es que ello no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales.

En ese sentido, estima que, contrario a lo asumido por la responsable en ningún momento tuvo la intención de evadir, omitir, lo correspondiente a las conclusiones indicadas, en tanto es obligación de las autoridades responsables el fundar y motivar sus determinaciones, lo cual, no acontece en el caso.

Ello, debido a que, la autoridad fiscalizadora debió de determinar que, conforme a sus propios criterios, las características y el estudio de las sanciones éstas eran de **manera formal** y, **no de fondo** o **grave ordinaria**.

a.2. Decisión

Los motivos de disenso se consideran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones que se exponen a continuación.

a.3. Justificación

- Marco normativo

⇒ Exhaustividad

Antes de abordar el análisis del motivo de disenso es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

⇒ Congruencia

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa. La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”⁸.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

⇒ **Fundamentación y motivación**

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***⁹, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”***¹⁰, que, para una debida fundamentación y motivación,

⁹ Registro digital: 176546.

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

a.4. Caso concreto

Como se precisó, para esta Sala el argumento de la parte apelante es **infundado**, porque contrariamente a lo aducido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue exhaustivo en su actuar, sí fundó y motivó debidamente la individualización de las sanciones impuestas por la comisión de las conductas correspondientes a las conclusiones **4.10-C4-PT-CL**, **4.10-C8-PT-CL**, **4.10-C20-PT-CL**, **4.10-C22-PT-CL**, **4.10-C23-PT-CL** y **4.10-C24Bis-PT-CL**, las cuales, consistieron esencialmente en lo siguiente.

Conclusiones	Monto involucrado
4.10-C4-PT-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios personales, por un monto de \$342,240.00.	\$342,240
4.10-C8-PT-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de realización de eventos, por un monto de \$2,784.00.	\$2,784.00
4.10-C20-PT-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, por un monto de \$7,361.52.	\$7,361.52.
4.10-C22-PT-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$20,301.00.	\$20,301.00
4.10-C23-PT-CL El sujeto obligado omitió presentar recibo interno, documentación comprobatoria de pago a proveedores, nómina o impuestos por un importe de \$467,000.00	\$467,000
4.10-C24Bis-PT-CL El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$6,960.00.	\$6,960.00.

En primer orden, es relevante tener presente las razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable expuso para justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas que impuso al Partido del Trabajo en las referidas conclusiones, en el entendido que las consideraciones emitidas por la autoridad fiscalizadora **fueron idénticas en cada una de esas conclusiones, variando únicamente el monto de las sanciones a imponer.**

⇒ Para la imposición de la sanción, la autoridad responsable analizó lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos (respecto a la **garantía de**

audiencia del sujeto obligado); así como lo previsto en los numerales 291, numeral 1, y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; tomó en cuenta las **particularidades del caso** —*el tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar; forma de comisión (intención o culpa); trascendencia de las normas transgredidas; valores o bienes jurídicos violentados (gravedad de la falta); singularidad o pluralidad de las faltas, y reincidencia*—, así como el **régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral**, y el criterio establecido en la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-05/2010**, así como la “*capacidad económica*” del partido sancionado.

⇒ Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador decidió que la **calificación de la falta** correspondía a **GRAVE ORDINARIA**, en términos de los siguientes elementos:

- ❖ **Tipo de infracción.** La consideró como de **omisión**.
- ❖ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** *i)* las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024; y, *ii)* señaló que se cometieron en el estado de Colima.
- ❖ **Comisión.** Consideró de **culpa**, ya que la autoridad responsable señaló que no contó con elemento probatorio que le permitiera deducir la intención del partido obligado.
- ❖ **Trascendencia de las normas transgredidas.** Determinó que violentó lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
- ❖ El órgano fiscalizador razonó que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- ❖ En ese orden de ideas, la autoridad responsable expuso que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y

real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Preciso que se trató de una singularidad de la falta, de carácter **sustantivo o de fondo**.

❖ **Reincidencia.** Derivado de la documentación analizada, la autoridad responsable expuso que el aquí partido político apelante **no es reincidente** respecto a la conducta en estudio.

⇒ Por lo que hace a la **imposición de la sanción** el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral estableció que a tal fin tomaría en cuenta la infracción cometida, así como las agravantes y atenuantes, para imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

⇒ Derivado de lo anterior y del análisis del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el ejercicio fiscal en estudio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral, los saldos pendientes de pago; así como la posibilidad de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, la autoridad responsable coligió que el partido obligado **tenía capacidad económica** para cumplimentar la sanción pecuniaria.

⇒ Al contar con capacidad económica suficiente, y en relación con los elementos objetivos y subjetivos, así como el monto involucrado, el órgano fiscalizador procedió a la imposición de la sanción de índole económica y equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

⇒ Por lo que, en cada caso, la autoridad responsable impuso **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De lo reseñado, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la actuación irregular del instituto político apelante consistió en una **conducta culposa; que se tradujo en una falta de resultado, la cual generó daño directo a los bienes jurídicos tutelados y surgió por la omisión del Partido del Trabajo de comprobar gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados; lo que impidió el correcto actuar de la autoridad fiscalizadora para verificar, de manera oportuna e integral, el uso y ejercicio de los recursos del partido político.**

Aunado a que se trató de una conducta singular y respecto de la cual, según el órgano fiscalizador, no existe reincidencia; por lo que la irregularidad fue calificada como grave ordinaria, en cada caso.

A partir de las razones expuestas, para Sala Regional Toluca, contrario a lo afirmado por la parte apelante, las multas impuestas e impugnadas en el caso no resultan injustas, excesivas o desproporcionales, en tanto que las mismas se encuentran acotadas a la normativa aplicable.

Ello, porque cuando la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica, la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como **base el monto involucrado para efecto de imponer**, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.

Por lo que, en esos términos, respecto a las conclusiones materia de estudio se estiman que se impusieron con base a los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos por el marco legal (tal y como se precisó con anterioridad), exponiendo las circunstancias objetivas y subjetivas en cada caso que justificaron la calificación de la falta, las cuales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

En tanto fue exhaustiva en su obrar, considerando que, una vez identificada la infracción, mediante el oficio de errores y omisiones otorgó garantía de audiencia a la parte apelante para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que, una vez emitida su respuesta hiciera pronunciamiento alguno sobre las conclusiones materia de impugnación, lo que con llevó a la autoridad responsable a tener por no atendidas; empero, aun con ello contrario a lo argüido en el disenso, la autoridad fiscalizadora como lo manifiesta en su determinación, sí tomo en cuenta todos los elementos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de constatar que en efecto no hubiere documentación soporte al respecto, tal y como se asentó en cada caso.

En anotado orden, para este órgano jurisdiccional las determinaciones controvertidas están debidamente fundadas y motivadas y no existe incongruencia en cuanto a considerar las mismas como de fondo o grave ordinaria, en virtud que la autoridad responsable precisó en los actos impugnados las circunstancias fácticas que originaron las observaciones bajo análisis y las vinculó con las disposiciones que el partido apelante vulneró con su actuar, aunado a que existe una correlación válida y razonable entre las cuestiones fácticas y las normas jurídicas aplicadas en los actos impugnados, por lo que los conceptos de agravio se califican como **infundados**.

Por su parte, lo **inoperante** de los motivos de inconformidad planteado estriba en el hecho de depender sus manifestaciones en que las conclusiones fueron calificadas como **graves ordinarias** cuando aún con el criterio de la responsable debieron de ser considerados de **manera formal**, en virtud de que debió de agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; sin embargo, como se pone de relieve con las precitadas líneas, en el caso, elude controvertir las premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, por lo que la parte recurrente incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*" y I.6o. C. J/20 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*"¹¹.

B. Congruencia y exhaustividad

b.1. Síntesis del segundo concepto de agravio

Conclusión 4.10-C16-PT-CL

El Partido del Trabajo aduce que en la conclusión 4.10-C16-PT-CL fue sancionado "*porque omitió comprobar los gastos realizados por conceptos de impresos, por un monto de \$107,520.00 y la trascendencia de la normativa transgredida*", respecto de lo cual alega que, de forma inexacta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la irregularidad.

¹¹ Con números de registro 220008 y 209202.





**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Lo anterior, ya que sostiene que la responsable incurrió en una revisión imprecisa del Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual indica que en el dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2024, específicamente en el apartado intitulado “**Seguimiento IA 2025, 2026 y 2027**” se determinó lo siguiente:

“por lo que corresponde a las pólizas PC2/DR-1/13-06-24 y PC2/DR-1/12-08-24, se determinó que omitió presentar documentación que permita vincular los gastos realizados toda vez que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos, sin embargo, no se identificaron los comprobantes CFDI que amparen el gasto, asimismo, se identificaron transferencias por concepto de pago a proveedores con fecha del ejercicio 2025 y no corresponden al ejercicio en revisión; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$107,520.00.”

Respecto de tal determinación, el partido político apelante destaca que, de manera desacertada, la instancia fiscalizadora concluyó que se acreditó la **existencia de un egreso no comprobado**; no obstante, el instituto político apelante afirma que en el Sistema Integral de Fiscalización se localizan las pólizas **PC2-DR-1/13-06-24** y **PC2-DR-1/12-06-24**, para lo cual, en las páginas 643 (seiscientos cuarenta y tres) y 644 (seiscientos cuarenta y cuatro) de la demanda del ST-RAP-10/2026, inserta las imágenes siguientes:

	SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO	
	ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL	
	COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL	
	ENTIDAD: COLIMA	
	CONTABILIDAD: 169	
EJERCICIO: 2024	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 11/12/2025 13:03	
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1	FECHA DE OPERACIÓN: 13/09/2024	
MES: JUNIO	ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES	
TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCION	FECHA DE OFICIO: 05/12/2025	
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	TOTAL CARGO: \$ 162,700.00	
GASTO PROGRAMADO: SI	TOTAL ABONO: \$ 162,700.00	
PROYECTO: 15 COLIMA 2023 MUJERES EL NAUFRAGO		
DEL SUFRAGIO: VIOLENCIA POLITICA		
CONTRA LA MUJER EN RAZON DE		
GENERO Y NULIDAD DE ELECCIONES EN		
MEXICO 1		
NÚMERO DE OFICIO DE		
ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/40113/2025		
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: MEGA PUBLICIDAD INTELIGENTE GCA MUJERES 2023		

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: COLIMA CONTABILIDAD: 169		 <small>Instituto Nacional Electoral</small>	 <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
EJERCICIO: 2024 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1 MES: AGOSTO TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO GASTO PROGRAMADO: SI PROYECTO: 16 COLIMA 2024 MUJERES REFUGIOS PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA: ANALISIS CRITICO DE SUS CONDICIONES ANTERIORES Y POLITICAS ACTUALES 2	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 11/12/2025 13:16 FECHA DE OPERACIÓN: 12/08/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES FECHA DE OFICIO: 05/12/2025 TOTAL CARGO: \$ 139,660.00 TOTAL ABONO: \$ 139,660.00		
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/TF/DA/40113/2025 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: MEGA PUBLICIDAD INTELIGENTE GCA MUJERES 2024			
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: COLIMA CONTABILIDAD: 169		 <small>Instituto Nacional Electoral</small>	 <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
EJERCICIO: 2024 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2 MES: SEPTIEMBRE TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO GASTO PROGRAMADO: SI PROYECTO: 12 COLIMA 2024 ESPECIFICAS ESTATUTOS 6	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 11/12/2025 13:31 FECHA DE OPERACIÓN: 04/09/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES FECHA DE OFICIO: 05/12/2025 TOTAL CARGO: \$ 404,260.00 TOTAL ABONO: \$ 404,260.00		
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/TF/DA/6113/2025 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: MEGA PUBLICIDAD INTELIGENTE GCA ESPECIFICAS 2024			

Con lo anterior, el Partido del Trabajo pretende demostrar que la resolución controvertida, en este aspecto, es contraria a Derecho, debido a que aduce que la documentación requerida por la autoridad responsable se traduce en una determinación apartada de la regularidad jurídica, en virtud de que en las indicadas pólizas se encuentran los anexos con los que se comprueba el gasto referido, por lo que, de esta manera, la resolución impugnada respecto de tal tópico vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, al concluir que la infracción estaba acreditada la cual fue calificada como una falta grave ordinaria, en tanto que, para el partido político recurrente, la observación se debió clasificar como atendida.

b.2. Determinación

El concepto de agravio resulta **inoperante**, ya que en él se observan distintas inconsistencias argumentativas, como se expone a continuación.

b.3. Justificación

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

A efecto de exponer de manera clara la determinación que sobre este aspecto de la controversia asume Sala Regional Toluca, se considera justificado reseñar el origen de la aludida observación y la actuación del sujeto obligado ante la instancia fiscalizadora, en los términos siguientes:

I. Primer oficio de errores y omisiones

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dictó el primer oficio de errores y omisiones dirigido al Partido del Trabajo en el Estado de Colima identificado con la clave **INE/UTF/DA/43611/2025**, el cual le fue notificado al sujeto obligado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en la parte que interesa, la instancia fiscalizadora le observó al Partido del Trabajo que *“no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*.

II. Desahogo del primer oficio de errores y omisiones

El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Partido del Trabajo presentó escrito por el cual desahogó el mencionado oficio; sin embargo, por lo que hace a la citada observación no presentó documentación o aclaración alguna.

III. Segundo oficio de errores y omisiones

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dictó el segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/46113/2025**, el cual le fue notificado al Partido del Trabajo en el Estado de Colima el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en la parte que interesa, la autoridad fiscalizadora insistió en la observación respecto a que *“El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*.

IV. Desahogo del segundo oficio de errores y omisiones

El posterior día doce de diciembre, el Partido del Trabajo presentó el escrito de desahogo al indicado oficio; no obstante, respecto de la observación en comentario no aportó documentación o aclaración alguna.

V. Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2024, subapartado 4.10, denominado “Partido del Trabajo/CL”

En el ID (identificador) 22 (veintidós) del citado dictamen (páginas 24 [veinticuatro] a 27 [veintisiete] de ese documento) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó la indicada inconsistencia, por lo que reseñó el trámite y sustanciación de la observación bajo examen, para lo cual destacó, entre otras cuestiones, la omisión reiterada de atender la observación o formular aclaración alguna en la que incurrió el sujeto obligado respecto de los 2 (dos) oficios de errores y omisiones que se le giraron.

Posteriormente, la instancia fiscalizadora expuso las razones por las cuales consideró que la observación no quedó atendida, las premisas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se sintetizan en la tabla siguiente:

4.10-C16-PT-CL	
Determinación de la responsable	Justificación
Análisis	Por lo que corresponde a las pólizas PC2/DR-1/13-06-24 y PC2/DR-1/12-08-24, se determinó que omitió presentar la documentación que permita vincular los gastos realizados toda vez que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos, sin embargo, no se identificaron los comprobantes CFDI que amparen el gasto, asimismo, se identificaron transferencias por concepto de pago a proveedores con fecha del ejercicio 2025 y no corresponden al ejercicio en revisión; por tal razón, la observación no quedó atendida , por un importe de \$107,520.00.
Conclusión de la irregularidad	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$107,520.00.
Falta sustantiva	Egreso no comprobado
Artículo incumplido	127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización

b.4. Caso concreto

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Como se advierte de la síntesis del motivo de inconformidad del escrito de demanda federal, esencialmente, el instituto político aduce que en la conclusión **4.10-C16-PT-CL** conforme a la cual se le atribuyó la irregularidad consistente en la “*omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$107,520.00*”, la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, en virtud de que en el Sistema Integral de Fiscalización obran las pólizas con cuyos anexos se acredita la comprobación de la erogación, para lo cual insertó en su ocurso respectivo de impugnación 2 (dos) imágenes de lo que en apariencia corresponden a 2 (dos) pólizas.

La **inoperancia** del argumento del partido político apelante radica, en primer término, en que el instituto político recurrente soslaya tener en cuenta que esta autoridad jurisdiccional federal no es la instancia natural y con atribuciones para verificar de forma directa si alguna operación se encuentra o no registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuando no obstante la observación en cuestión le fue formulada en los 2 (dos) oficios de errores y omisiones que le fueron girados, en su oportunidad, por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que el sujeto obligado haya presentado alguna aclaración o documentación al respecto.

Esto es del modo apuntado, porque conforme a la línea jurisprudencial establecida por Sala Superior al resolver, entre otros recursos, los medios de impugnación **SUP-RAP-88/2024**, **SUP-RAP-82/2021** y **SUP-RAP-358/2021**, ha establecido un catálogo de **inoperancias** de los conceptos de agravio bajo diversas hipótesis que se pueden actualizar en las controversias específicas en materia de fiscalización, en término de los escenarios siguientes:

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁹
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²⁰
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²¹ En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que si cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.²²
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que esta Sala Superior también ha considerado que no puede analizarse la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones.²³
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la **carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

Así, la hipótesis de inoperancia referida que ha sido establecida conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la máxima instancia jurisdiccional electoral se actualiza en el presente caso, ya que en la especie, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido que, en su oportunidad, la instancia fiscalizadora formuló, en los 2 (dos) oficios de errores y omisiones, la observación bajo análisis, sin que el sujeto obligado hubiera presentado algún razonamiento de aclaración o hubiera aportado alguna documentación.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que no resulta jurídicamente válido y eficaz que sea hasta esta sede jurisdiccional federal y en el marco de una impugnación, que el instituto político recurrente pretenda subsanar y/o aclarar, en vía de concepto de agravio, las omisiones que soslayó atender cuando se le formularon de forma reiterada los oficios de errores y omisiones por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

En efecto, porque tal como lo ha determinado el máximo órgano resolutor electoral, no es procedente que las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación puedan analizar la información que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización como si se tratara de la primera instancia auditora; es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que se pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones¹².

Inclusive, aún en el supuesto que se obviarán las premisas anteriores, la **inoperancia** del motivo de disenso prevalecería, ya que el Partido del Trabajo soslaya considerar que la infracción por la que se le sancionó también se tuvo por configurada a partir de que se le observó que llevó a cabo transferencias por concepto de pago a proveedores en diversas fechas del **año dos mil veinticinco**, las cuales **no corresponden al ejercicio revisado**; es decir, a la anualidad de dos mil veinticuatro, como se observa del dictamen consolidado respectivo, en el ID (identificador) 22 (veintidós).

ANÁLISIS
<p>Seguimiento IA 2025, 2026 y 2027</p> <p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, de la revisión, se determinó lo siguiente:</p> <p>Derivado de los Acuerdos IEE/CG/A065/2023 e IEE/CG/A128/2024, el OPLE informó los montos a ministrar correspondientes al financiamiento público para los sujetos obligados durante el ejercicio 2024, sin embargo, de la revisión a los registros contables, se observó que no se entregó la totalidad del financiamiento acordado por parte del Instituto Electoral del estado de Colima, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024; cabe señalar que el pasivo generado fue entregado hasta el mes de diciembre del 2024; por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2025, 2026 y 2027 esta autoridad, dará seguimiento al porcentaje pendiente por ejercer para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$1,304.53.</p> <p>Por lo que corresponde a las pólizas PC2/DR-1/13-06-24 y PC2/DR-1/12-08-24, se determinó que omitió presentar la documentación que permita vincular los gastos realizados toda vez que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos, sin embargo, no se identificaron los comprobantes CFDI que amparen el gasto, asimismo, se identificaron transferencias por concepto de pago a proveedores con fecha del ejercicio 2025 y no corresponden al ejercicio en revisión; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$107,520.00.</p>

¹² Lo anterior, al margen de que en el motivo de inconformidad el instituto político elude indicar de manera particular cuales son los anexos que, en su concepto justifican la licitud de su actuación, ya que sólo hace referencia a ellos de manera genérica.

Destacándose que el referido aspecto de la irregularidad detectada al sujeto obligado —*realizar pagos a proveedores que no corresponden al ejercicio de dos mil veinticuatro*— no es controvertida en la demanda del recurso de apelación objeto de resolución.

En tal orden, el Partido del Trabajo soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”¹³.

Conforme a las diversas proposiciones expuestas, el motivo de disenso bajo estudio resulta **inoperante**.

C. Estado de México

a.1. Síntesis de los agravios

¹³ Con números de registro 220008 y 209202.

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

Refiere el instituto político que le genera agravio la conclusión controvertida al vulnerarse los principios de razonabilidad, proporcionalidad, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, al incurrirse en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación respecto al análisis de las circunstancias, causas y razones que acaecieron y propiciaron la falta atribuida a la conclusión en comentario.

Considera que la revisión realizada por la responsable dentro del Sistema Integral de Fiscalización resulta imprecisa, debido a que concluye sancionar el registro de dos operaciones contabilizadas de forma extemporánea como se desprende el anexo **ANEXO-10-PT-ME** denominado **OPERACIONES FUERA DE TIEMPO** que son la póliza **DR-1/31/12/2024** y la póliza **DR-3/31/12/24**, cuyo concepto del movimiento es el REGISTRO DE ADQUISICION DE INMUEBLE (EDIFICIO) Y REGISTRO DE ADQUISICION DE ACTIVO FIJO (EDIFICIO) por un importe de **\$19,000,000.00**; no obstante, a diferencia de la apreciación de la autoridad fiscalizadora, es un solo movimiento y no dos.

Por lo que, refiere que, si bien es cierto que se advierte la extemporaneidad en la realización de los registros contables, también lo es que no puede sostenerse que el partido político **sea sancionado con un monto duplicado del que realmente es**, ello, porque como se puede observar, en la reversa de la póliza que se adjunta en el debido capítulo de pruebas, existe un total de cargo en negativo por la cantidad de \$19,000,000.00.

Por lo que se solicita sea descontada la cantidad de **\$19,000,000.00** del monto observado por un importe de **\$58,319,351.31**, quedando ya solamente la cantidad de **\$39,319,351.31**, toda vez que, en el momento oportuno, se hizo la comprobación de dicho movimiento, así, el no haber contemplado la póliza de reversa se vulnera el principio de certeza y exhaustividad que debe de observarse en toda resolución.

a.2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados** dado que parte de ineficacias argumentativas, e **inoperante** al partir de una premisa inexacta como se expone enseguida.

a.3. Justificación

Conclusión impugnada

La conclusión que la parte recurrente aduce que le causa un menoscabo es la siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
4.16-C13-PT-ME “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$58,319,351.31.”	\$58,319,351.31

- Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

Mediante oficio **INE/UTF/DA/46150/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$58,319,351.31**.

Registro extemporáneo de operaciones

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2.** del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42900/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta PT EDO. MEX-16-2025 sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

RESPUESTA:

Respecto a la presente observación con la intención de lograr mayor claridad, resulta importante atender lo siguiente:

Por lo que se refiere a la observación en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó, como una supuesta irregularidad, lo que a su juicio

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

denominó el registro extemporáneo de operaciones contables, toda vez que las mismas excedieron los 3 días posteriores a su realización.

Sin embargo, desde este momento procesal, se rechaza la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora, toda vez que se basa en una lectura aislada de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo porque la autoridad debió utilizar un criterio interpretativo sistemático y funcional que integre el contenido formal y material de la norma de información financiera NIF A2 "Postulados básicos", lo cual resulta un mandato expreso, previsto en el numeral 1 del propio artículo 17 del Reglamento en cuestión.

(...)"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Respecto a los 5 registros contables señalados con (1) en la columna Referencia 1a vuelta del **Anexo 7.2** del presente oficio por un monto de \$1,067,674.80, se constató que corresponden a operaciones como, transferencias, comisiones bancarias, finiquitos laborales, pago de pensiones alimenticias y traspaso de saldos, que no representan flujo de efectivo; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó sin efectos**.*

*Respecto a los 12 registros contables señalados con (2) en la columna Referencia 1a vuelta del **Anexo 7.2** del presente oficio por un monto de \$13,597,042.43, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que, si bien el sujeto obligado manifiesta que la observación carece de la debida exhaustividad, pues la autoridad se basa únicamente en la determinación diferencial de días entre la "fecha de registro" y la "fecha de operación", sin analizar la sustancia o naturaleza financiera, económica y/o jurídica de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad, sin embargo, se constató que la fecha de registro en el SIF excedió los tres días posteriores; por tal razón, en cuanto a este punto la observación se considera **insatisfactoria**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Respecto a los 5 registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" **ANEXO 10-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$1,067,674.80, se constató que corresponden a operaciones como, transferencias del CEN al CEE, pago de impuestos, comisiones bancarias, finiquitos laborales, pago de pensiones alimenticias y traspaso de saldos, que no representan flujo de efectivo; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó sin efectos**.*

*Respecto a los 12 registros contables señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" **ANEXO 10-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$13,597,042.43, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que, si bien el sujeto obligado manifiesta que, desde este momento procesal, se rechaza la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se constató que las operaciones si representan flujo de efectivo, excedió los tres días posteriores, por tal razón, en cuanto a este punto la observación **no quedó atendida**.*

Respecto a los 2 registros contables señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" **ANEXO 10-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$38,000,000.00, se constató que la operación corresponde al primer periodo de corrección.

Respecto a los 4 registros contables señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" **ANEXO 10-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$6,722,308.88, se constató que la operación corresponde al segundo periodo de corrección.

Del análisis efectuado por la UTF se desprende una distinción técnica entre operaciones que no representan flujo de efectivo y aquellas que sí lo generan, por lo que se determinó se trata de operaciones que representan ingresos o egresos reales, constatando materialmente que dichas operaciones sí implicaron flujo de efectivo y, además, fueron registradas de manera extemporánea, excediendo el plazo máximo permitido; adicional a lo anterior, aun y cuando el sujeto obligado menciona que por lo que se refiere a la observación en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó, como una supuesta irregularidad, lo que a su juicio denominó el registro extemporáneo de operaciones contables, toda vez que las mismas excedieron los 3 días posteriores a su realización, desde este momento procesal, se rechaza la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora, no obstante, esta autoridad determinó que dichos argumentos no desvirtúan la obligación normativa, ya que las operaciones observadas sí representaron flujo de efectivo y excedieron el plazo legal, sin que se acreditara contingencia técnica ni causa justificada, por lo que la respuesta fue considerada insatisfactoria.

En consecuencia, al reportar 18 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**. Por un importe de \$58,319,351.31.

Cabe señalar, que la mencionada Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos" ahora NIF A-1 capítulo 20, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

Respecto a esta observación, se le informa a la Autoridad que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de OTRAS EVIDENCIAS, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación.

Véase **ANEXO R2-4-PT-ME, página 57** del presente Dictamen.

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión **4.16-C13-PT-ME**, el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$58,319,351.31**.

Por lo que, con ello el partido político reportó gastos sin objeto partidista, contraviniendo el artículo 38, numeral 1 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

a.4. Caso concreto

Los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esencia, establecen:

Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de su Consejo General. Por su parte, el Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la Ley establece.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con tales informes.

El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

Por su parte, en el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia Ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 37 y 39, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, en el artículo 38, del citado reglamento de fiscalización se precisa que los sujetos obligados deberán **realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores** a su realización, según lo establecido en el artículo 17, multicitado ordenamiento reglamentario.

El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de **operaciones fuera del plazo** establecido en el numeral 1, del citado artículo, **será considerado como una falta sustantiva y sancionada** de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral emite y asume **sus propios criterios y determinaciones** respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en **incumplimiento de obligaciones** en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del marco jurídico de referencia queda establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **cuenta con facultades constitucionales y legales** para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante el mismo en sus diversas etapas, dado que **la fiscalización es una y la obligación es la misma en ambos ejercicios de revisión**, aunque en los procedimientos atinentes se cuente o no con plazos más extensos en alguno de ellos para la revisión de los ingresos y egresos, razón por la cual carece de sustento jurídico lo manifestado al respecto por el partido apelante.

Por tanto, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sanción impuesta relacionada con la conclusión de que se trata se encuentra ajustada a Derecho.

Lo anterior se corrobora de lo descrito en párrafos que anteceden, en donde se dilucida que el partido político recurrente incumplió con su carga procesal de exhibir la documentación y precisar de manera clara las transacciones que llevó a cabo como sujeto obligado para tener por reconocida contablemente en su totalidad los movimientos acaecidos, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Porque, como se evidencia de las propias respuestas del sujeto obligado este se ciñó a rechazar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, considerando la realización de lecturas aisladas de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, en tanto que debió

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

de integrar el contenido formal y material de la norma de información financiera NIF A2 “Postulados básicos”, lo cual resulta un mandato expreso, previsto en el numeral 1 del propio artículo 17 del Reglamento en cita y, en otro momento, apuntó, que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de *OTRAS EVIDENCIAS*, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación.

A lo que, en su oportunidad la autoridad estimó que, respecto a la conclusión **4.16-C13-PT-ME**, el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$58,319,351.31** y, en el caso, se trataba de operaciones que representaban flujo de efectivo.

En ese sentido, es que se pone de relieve que, contrario a lo asumido por el apelante, en el caso, la responsable, si consideró todos los elementos con que se cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en tanto que, la parte recurrente, incumplió con su carga procesal de exhibir la documentación y precisar de manera clara las transacciones efectuadas.

Además, de la resolución impugnada (**INE/CG93/2026**), se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos **de manera oportuna** y formal.

Por tanto, **al no lograrse el objetivo** de que **el sujeto obligado se abstuviera** de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la aplicación de sanciones pecuniarias.

Tal actuar se encuentra justificado, dado que, como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización confiere al Consejo General la facultad de sancionar *–de acuerdo con*

sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la Ley, teniendo como **única limitante** que la sanción impuesta no sea desproporcional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto de la conclusión impugnada el partido actor **no niega la comisión de la falta** y, en cambio, con sus alegaciones pretende cuestionar las sanciones impuestas alegando que dio cumplimiento en las etapas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Así, como se destacó, o **infundado** de tal planteamiento deriva de que aun y cuando se pueda constatar el destino de los recursos objeto de sanción, ello **no desvirtúa el registro extemporáneo de las operaciones** en el citado Sistema de Fiscalización.

En efecto, una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá imponer la sanción que en Derecho corresponda atendiendo a cada caso en función de sus particularidades.

En esas condiciones, se torna inatendible que la parte recurrente pretenda tildar de ilegal la sanción individualizada materia de la controversia, a partir del señalamiento de que sí se llevó a cabo el registro de la adquisición del inmueble (edificio) y, que con posterioridad a ello existió un registro diverso en reversa de póliza que dejaba sin efectos la anterior, en tanto se efectuó un tercer registro con una póliza de corrección, de ahí lo infundado de sus consideraciones.

Ahora, lo **inoperante** del señalamiento apuntado con anterioridad, deviene del hecho que el apelante parte de la premisa incorrecta de que al quedar nulo el monto implicado en una operación extemporánea por ser un registro realizado por error o porque no se realizó la operación, da como resultado una operación inexistente y por ello no debe ser objeto de sanción.

Máxime que, como ha quedado apuntado el recurrente reconoce que no realizó el registro en tiempo real excediendo los tres días

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

posteriores en que se realizó la operación, considerando que, solamente debe de tomarse en consideración uno de sus registros extemporáneos por la cantidad de \$19,000,000.00 del monto observado y no así, por la cantidad de \$38,000,000.00 **al existir una póliza de reversa; sin embargo, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad en la materia que, de la normativa aplicable no se observa tal excepción**, por tanto, la premisa de la que parte el actor resulta insuficiente para cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Porque, como ha quedado señalado la normativa dispone que los sujetos obligados **deberán realizar sus registros contables en tiempo real**, conforme al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización lo cual, sirvió de base para la autoridad responsable, que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Sin advertir de tal precepto normativo la excepción que pretende el actor, contrario a ello, tal como lo refirió la autoridad responsable, el actor debió registrar oportuna y correctamente sus operaciones máximo tres días posteriores a que se realizaron, por tanto, al no haber realizado los registros contables en tiempo real, retrasó el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo referido.

En apuntado orden de ideas, **la premisa de la que parte el instituto político recurrente relativa a que una póliza de reversa respecto de un registro contable extemporáneo da como resultado una operación inexistente que no puede ser objeto de sanción, es incorrecta; en virtud de que, para que la autoridad esté en posibilidad de realizar una debida fiscalización, es obligación del partido subir en tiempo y de manera correcta la información respectiva**, además de que la normativa no prevé excepciones para la regla en comento, trayendo como consecuencia que la premisa es incorrecta y, por tanto, su agravio se califique como **inoperante**.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-225/2022 y acumulado**, así como en el diverso **SUP-RAP-346/2022**.

b.1. Síntesis de los agravios

Refiere que se desprende una falta de exhaustividad y congruencia en la imposición de la multa y en el análisis de la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

No es posible tener un aviso de contratación por **\$928,000.00** como lo pide la autoridad si solamente se adquirió la cantidad de **\$464,00.00** por concepto de 9,280 gorras con el logo del Partido del Trabajo. En la póliza que la autoridad refiere puede ver que se adjuntó como evidencia el Aviso de contratación con número **ORDLOC_PT_CEE_MEX_IAC59485_F233.pdf**.

Para tal efecto, se muestra lo detallado dentro del **ANEXO 2**, en donde pueden verificar la Transferencia, el Contrato, el Aviso de Contratación, la Factura 233 y el Estado de Cuenta del mes de octubre en donde solamente aparece un pago por la cantidad de **\$464,000.00**. No haber contemplado la información de evidencia cargada al Sistema Integral de Fiscalización violenta el principio de certeza con el que se rige la autoridad administrativa, así como también el principio de exhaustividad que se debe observar en las resoluciones que emite la autoridad electoral.

b.2. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados**, como se expone enseguida.

b.3. Justificación

Conclusión impugnada

La conclusión que la parte recurrente aduce que le causa un perjuicio es la siguiente:

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

Conclusión	Monto involucrado
4.16-C14-PT-ME “. El sujeto obligado omitió presentar, a través del aplicativo "Avisos de Contratación", los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio de 1 operación, por un importe de \$928,000.00.”	\$928,000.00.

Conclusión 4.16-C14-PT-ME

- Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

Mediante oficio *INE/UTF/DA/46150/2025*, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Gastos que rebasan los 1,500 UMA sin presentar los avisos de contratación

El sujeto obligado omitió presentar, a través del aplicativo "Avisos de Contratación", los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio.

Es importante señalar que la normativa establece que los avisos de contratación deben presentarse en los procesos del ejercicio ordinario, en los siguientes casos:

a) Por la contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como para la realización de eventos sin importar el monto de contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado sea superior a las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados, distintos los descritos en el inciso a).

Como se detalla en el Anexo 7.1.1 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42900/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta PT EDO. MEX-16-2025 sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESPUESTA:

Respecto a esta observación, se le informa a la Autoridad que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de OTRAS EVIDENCIAS, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación, lo vincula con el contrato correspondiente. La evidencia se encuentra en las siguientes pólizas: PN-DR/02-ENE-2024; PN-EG/01-MAR-2024; PN-DR/01-MAR-2024; PN-DR/02-SEP-2024; PN-DR/06-OCT-2024.

(…)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 12 registros contables señalados con **(1)** en la columna Referencia 1a vuelta del **Anexo 7.1.1** del presente oficio por un monto de \$2,459,200.00, aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de primera corrección localizándose en las pólizas PN/DR-2/26-01-24, PN/EG-1/05-03-24, PN/DR-1/05-03-24 y PN/DR-2/09-09-24 los avisos de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio; por tal razón, en cuanto a este punto la observación se considera **satisfactoria**.

Respecto al registro contables señalado con **(2)** en la columna Referencia 1a vuelta del **Anexo 7.1.1** del presente oficio por un monto de \$928,000.00, la respuesta se consideró **insatisfactoria**, debido a que, si bien el sujeto obligado manifiesta que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de primera corrección no localizándose los avisos de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio; por tal razón, en cuanto a este punto la observación se considera **insatisfactoria**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II, 62 de la LGPP; 261, numeral 1 y 261 bis, numeral 2, incisos a) y b) del RF”.

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta **PT Edo.Mex-17-2025**, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

RESPUESTA.

Respecto a esta observación, se le informa a la Autoridad que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de OTRAS EVIDENCIAS, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación.

(…)”

Véase **ANEXO R2-4-PT-ME**, página 57 del presente Dictamen.

- **Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado**

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional

ST-RAP-9/2026 Y ACUMULADO

Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Aun y cuando se manifiesta que, la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de otras evidencias, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación, aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que fueron presentadas como documentación adjunta, no obstante, la autoridad determinó que esta respuesta no desvirtúa la observación, ya que la obligación normativa exige la presentación expresa del aviso mediante el aplicativo específico, y no mediante cargas genéricas o con clasificaciones distintas, por lo que la respuesta fue considerada insatisfactoria, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de segunda corrección, sin embargo, de la revisión, no se localizó el aviso de contratación por la operación realizada en el ejercicio, como se detalla a continuación:

Respecto a los 4 registros contables señalados con (1) en la columna Referencia 2da vuelta **ANEXO 11-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$2,459,200.00, aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de primera corrección localizándose en las pólizas PN/DR-2/26-01-24, PN/EG-1/05-03-24, PN/DR-1/05-03-24 y PN/DR-2/09-09-24 los avisos de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto al registro contables señalados con (2) en la columna Referencia 2da vuelta **ANEXO 11-PT-ME** del presente dictamen, por un monto de \$928,000.00, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que, si bien el sujeto obligado manifiesta que, se le informa a la autoridad que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de otras evidencias, derivado de que, al cargar la evidencia como avisos de contratación, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de segunda corrección no localizándose el aviso de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **no quedó atendida**."

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión **4.16-C14-PT-ME**, el sujeto obligado omitió presentar, a través del aplicativo "Avisos de Contratación", los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio de 1 operación, por un importe de \$928,000.00.

Por lo que, con ello el partido político omitió comprobar egresos, contraviniendo el artículo 261, numeral 1 y 261 bis, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

b.4. Caso concreto

Refiere que se desprende una falta de exhaustividad y congruencia en la imposición de la multa y en el análisis de la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

No es posible tener un aviso de contratación por **\$928,000.00** como lo pide la autoridad, si solamente se adquirió la cantidad de **\$464,00.00** por concepto de 9,280 gorras con el logo del Partido del Trabajo. En la póliza que la autoridad refiere puede ver que se adjuntó como evidencia el Aviso de contratación con número **ORDLOC_PT_CEE_MEX_IAC59485_F233.pdf**.

Para tal efecto, se muestra lo detallado dentro del **ANEXO 2**, en donde pueden verificar la Transferencia, el Contrato, el Aviso de Contratación, la Factura 233 y el Estado de Cuenta del mes de octubre en donde solamente aparece un pago por la cantidad de **\$464,000.00**. No haber contemplado la información de evidencia cargada al Sistema Integral de Fiscalización violenta el principio de certeza con el que se rige la autoridad administrativa, así como también el principio de exhaustividad que se debe observar en las resoluciones que emite la autoridad electoral, motivos de disenso que resultan **infundados**.

En un primer momento, la autoridad observó que el sujeto obligado omitió presentar, a través del aplicativo "Avisos de Contratación", los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio de 1 operación. Este hecho sustentó la conclusión sancionatoria **4.16-C14-PT-ME** ya que la aclaración no resultó atendida, por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 261, numeral 1 y 261 bis, numeral 2, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, por cuanto hace a falta consistente en la omisión de presentar los avisos por las operaciones realizadas en el ejercicio, establecido en el Reglamento de Fiscalización. Este hecho, trastocó lo previsto en el referido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, puesto que tal normatividad pretende establecer la obligación de presentar los avisos de contratos que

**ST-RAP-9/2026
Y ACUMULADO**

celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Contrario a lo expuesto por el partido político, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y analizó la totalidad de las constancias, por lo que se considera que el sujeto obligado parte de una premisa inexacta, al señalar que solamente se adquirió la cantidad de **\$464,00.00** pesos por concepto de 9,280 gorras con el logo del Partido del Trabajo, toda vez que de Anexo respectivo¹⁴, se colige que la observación se relacionaba con la póliza 14968241, descrita con la clave “**F-233 LUVAC IMPORTADORA SA DE CV/ APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA CON LOGO PT / T-22331049**”, por un monto total de **\$928,000.00**, tal como se dilucida de la imagen que se inserta a continuación:

Bitó	Proceso	Ejercicio	Sujeto Obligado	Entidad	Comité	Número Póliza	Tipo Póliza	Subtipo Póliza	Periodo Operación	Descripción Póliza	Fecha Operación	Fecha Registro	Hora Registro	No De Cuenta	Nombre Cuenta	Total Abono	Presentó
CAL	ORDINARIO	2024	PARTIDO DEL TRABAJO	MÉXICO	CEE	2	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	ENERO	F-164 LUVAC IM	26/01/24	1/24 16:56:01.23	1/24 16:56:01.23	2101000000	PROVEEDORES	\$ 928,000.00	NO PRESENTO
CAL	ORDINARIO	2024	PARTIDO DEL TRABAJO	MÉXICO	CEE	1	NORMAL - OPERACIONES	EGRESOS	MARZO	F-175 LUVAC IM	05/03/24	3/24 12:34:48.58	3/24 12:34:48.58	2101000000	PROVEEDORES	417,600.00	NO PRESENTO
CAL	ORDINARIO	2024	PARTIDO DEL TRABAJO	MÉXICO	CEE	1	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	MARZO	F-175 LUVAC IM	05/03/24	3/24 13:00:03.45	3/24 13:00:03.45	2101000000	PROVEEDORES	417,600.00	NO PRESENTO
CAL	ORDINARIO	2024	PARTIDO DEL TRABAJO	MÉXICO	CEE	2	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	SEPTIEMBRE	F-164 LUVAC IM	09/09/24	9/24 14:44:45.24	9/24 14:44:45.24	2101000000	PROVEEDORES	928,000.00	NO PRESENTO
CAL	ORDINARIO	2024	PARTIDO DEL TRABAJO	MÉXICO	CEE	6	NORMAL - OPERACIONES	DIARIO	OCTUBRE	F-233 LUVAC IM	21/10/24	10/24 14:36:04.79	10/24 14:36:04.79	2101000000	PROVEEDORES	928,000.00	NO PRESENTO
TOTAL: \$ 3,387,200.00																	

Para tal efecto, se desprende que el partido recurrente hace alusión a una operación de contratación diversa a la sancionada ya que refiere que se ello se podía verificar en “*la Factura 233 y el Estado de Cuenta del mes de octubre en donde solamente aparece un pago por la cantidad de \$464,000.00*”; sin embargo, de las constancias se desprende que fue una omisión de registrar la operación de octubre de dos mil veinticuatro, pero por un monto distinto, es decir, **\$928,000.00**.

Máxime que, en caso de que no hubiese sido el monto correcto, tuvo diversas oportunidades para alegar esa cuestión, esto es, con el primero y segundo oficio de errores y omisiones la parte recurrente pudo alegar que se le estaba requiriendo de un monto distinto o se encontraba en un supuesto distinto, lo que no aconteció en la especie, por lo que ello es una cuestión atribuible al mismo.

¹⁴ Anexo 11-PT-ME.

Asimismo, en su oportunidad la autoridad administrativa considero las alegaciones del partido obligado tal y como se le tuvo por atendido respecto a diversas observaciones de la misma conclusión, como se desprende a continuación:

“(...)

RESPUESTA:

Respecto a esta observación, se le informa a la Autoridad que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, se cargaron con la clasificación de OTRAS EVIDENCIAS, derivado de que, al cargar la evidencia como Avisos de contratación, lo vincula con el contrato correspondiente. La evidencia se encuentra en las siguientes pólizas: PN-DR/02-ENE-2024; PN-EG/01-MAR-2024; PN-DR/01-MAR-2024; PN-DR/02-SEP-2024; PN-DR/06-OCT-2024.

(...)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Respecto a los 12 registros contables señalados con (1) en la columna Referencia 1a vuelta del Anexo 7.1.1 del presente oficio por un monto de \$2,459,200.00, aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación soporte solicitada de las pólizas indicadas en el anexo señalado, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF y al apartado de documentación adjunta del informe de primera corrección localizándose en las pólizas PN/DR-2/26-01-24, PN/EG-1/05-03-24, PN/DR-1/05-03-24 y PN/DR-2/09-09-24 los avisos de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio; por tal razón, en cuanto a este punto la observación se considera **satisfactoria**.*

Así, como quedó expuesto, la interposición de los recursos de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, lo que en la especie se considera ajustado a Derecho.

En ese sentido, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, ante lo ineficaz de los motivos de disenso.

DÉCIMO. Determinación vinculada con los apercibimientos de imposición de medidas de apremio

En relación con los apercibimientos que se dictaron durante la sustanciación de los recursos de apelación dirigidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Sala Regional Toluca considera que es justificado **dejarlos sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del recurso **ST-RAP-10/2026**, al diverso **ST-RAP-9/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

TERCERO. Se **deja sin efecto los apercibimientos** de imposición de medida de apremio formulados durante la sustanciación de los recursos.

CUARTO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.